

260
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

" LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA AGRARIA "



DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
REGISTRAR AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Gloria Esther Fandiño Cárdenas



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO .

Los principios y ordenamientos sociojurídicos-- que regulan la vida de todos los pueblos, reconoce antecedentes tan remotos que, atendiendo a un nuevo significado de la palabra bien, puede explicarse como un claro fenómeno del telurismo humano.

Desde el pensamiento de Alfred Weber, que caracterizó esa actitud, el presente ya no es simple y deslocalizado período de abstracta actualidad; es pasado y futuro en sentido estricto, sin metáfora alguna.

El presente tiene que hallar su primordial sentido iluminado por el pasado y éste, a su vez, comprendido por aquél, pensándose ambos como unidades funcionales de concatenación directa y como perteneciendo a un mismo todo orgánico.

El nunca inmóvil hacerse y deshacerse de la historia consigna la existencia de antiguas y nuevas naciones; de largo historial las primeras tienen, además, expresiones culturales, cohesión de grupo y de grupos, economía organizada y sentido de lo colectivo en todas sus manifestaciones y en especial los jurídicos; las segundas, por el contrario, mantienen formas precarias en lo social en lo -

económico, político, jurídico etc. con restos de sistemas fáciles funcionando de acuerdo con la circunstancia histórica, negativa o positivamente; sociedades de difícil equilibrio, con planes de acción previstos con curvas de variación siempre notables. Ambas son formas de equilibrio social; de añeja composición el de pueblos viejos que son estado consciente, en el sentido de ser más homogéneamente dirigido de mayor sustantividad, manteniéndose por la fuerza de las vivencias colectivas, raíces que vienen desde muy hondo hasta el gesto, el ademán del individuo y del grupo; en cambio, en las sociedades de nueva creación, ambivalencias, angustias nacidas de contradicciones latentes, choques internos de difícil localización y un índice de alta variabilidad y tensión de fuerzas y potencias sociales, con una aparente continuidad.

El "alma colectiva" de Wandt ha de haberse aparecido muy clara al filósofo alemán en las perspectivas europeas de conducta sustantiva. Por el contrario, los pueblos de Latinoamérica todavía están elaborando su "alma" un ser que viene de la heterogeneidad compleja pero por eso fecunda, con paso recio, firme, decidido.

México, llegó al inquietante mundo moderno, --

con todo su bagaje de potencias constructivas y destructivas: interrelaciones de gran urgencia y velocidad en lo interior; influencias múltiples de los cambios fundamentalmente económicos, del exterior.

Doble equilibrio, doble peligrosidad y doble responsabilidad. Si hemos de concebir nuestro mundo como cooperación recíproca y concierto es necesario dar efectividad al concurso a través de la paridad en las obligaciones, derechos y participaciones.

Las Naciones sólo conocen la paz cuando entienden la existencia de un respeto mutuo, es cierto; pero es necesario, antes que nada, sentirnos y pensarnos como Nación, como Inteligencia, término, éste último, de mayores e imponderables concomitancias. Juárez nos concibió como aquello definitivo; otros sólo nos incluyen en la clasificación general de "Naciones Subdesarrolladas". La estructura del México actual, para proyectarla a una verdadera transformación en esta etapa de crisis económica que ha trascendido en todos los aspectos de la vida cotidiana, necesita de un pueblo y gobierno que se sitúen en la realidad, por compleja que ésta sea, de un estudio crítico que provenga desde adentro y reconozca los confines de nuestra nacionalidad, que busque la coyuntura de la cohesión que constituye la fundamental premisa en la existen-

cia de los pueblos modernos, fundamentación que en el caso de México, en base a una clasificación histórica recae en sus institutos agrarios y en el orden humano.

La tierra es, con toda seguridad, el elemento-formador determinante de nuestra nacionalidad, todos los hechos históricos que han conmovido a la nación están ligados íntimamente con la tierra; ahora mismo, con la caída de los hidrocarburos el pueblo debe recordar que sólo las naciones que son capaces de producir los alimentos necesarios para su subsistencia podrán salir de la crisis--económica que gravita en la ya crítica estabilidad de los llamados "pueblos del tercer mundo".

En consecuencia, atendiendo a la necesidad de producción y sin menoscabo de los principios de la Revolución Agraria Nacional, es de exigirse una revisión a fondo de todos los aspectos relacionados con el agro mexicano, ya desde el aspecto de la técnica agrícola, ya en la concepción integral de la política agraria, entendiend-- ésta, no como un simple acto de ajuste y distribución de la tenencia y uso de la tierra, sino en su exacta dimen--sión como un todo universal que haga del agro la verdade--ra fuente de posibilidades para el engrandecimiento y rescate de lo que sentimos como PATRIA.

La importancia de contribuir en algo, a este--
propósito, de entender que entre otras muchas cosas, en -
la invocada transformación que requiere el sistema agra--
rio del país, toma singular importancia la existencia de-
la seguridad en la tenencia y uso de la tierra, en la pro-
blema que ha constituido el empeño de tratar como te-
sis profesional, "LA SUSPENSION EN EL AMPARO AGRARIO".

I N T R O D U C I O N :

I N T R O D U C C I O N :

La eterna búsqueda de los valores, que se encontraban según decía Aristóteles, flotando en el ambiente como si fueran nubes, en las que, lo bueno, lo justo, lo bello, lo santo, esperaban que, cada uno de los hombres encaminaran sus pasos hacia ellos para estructurar su propia personalidad; pues el individuo al acercarse al valor que ha elegido se imbuje del mismo hasta lograr una plena identificación con dicho valor. Por eso dice Luis Recasens Siches, que el hombre es una concreta estructura de valor, porque efectivamente, crea su personalidad, al actuar hacia el valor cuyo logro constituye su meta.

El hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad, por ello tiene mucho en común con los demás hombres, pero al mismo tiempo, es diferente a todos los demás hombres, porque tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, porque en esta comunicación directa con su identidad cada ser tiene un ideal y en la busca de ese ideal se va definiendo la personalidad que hace diferente al hombre de los demás hombres. Pero esa personalidad que vamos a estructurar en la vida, no se desenvuelve sin que haya libertad, libertad en el pensar-

y libertad en el actuar. Por eso decía Kant: "El hombre-- es fin de sí mismo, no es medio para fines ajenos" en su famosa tesis del Autofin.

Hemos forjado, pues, la imagen de un hombre libre, pero en aras de la vida social, de la que forma parte, va a tener que sacrificar algo de esa libertad, porque al vivir en sociedad no se puede disfrutar de una libertad irrestricta, en la que hagamos todo lo que nos venga en gana. Lo anterior da lugar a configurar una serie de normas y reglas que encaucen nuestra vida, que limite nuestra libertad en beneficio de la libertad de los demás; esta es la justificación del derecho y su necesidad de -- normar la vida de los hombres.

Frente a la autonomía de la persona la heteronomía del derecho. Sin embargo, debe hacerse hincapié, -- de que el derecho debe ser limitativo y no aniquilatorio, esto es; el derecho, no puede aniquilar la libertad del -- hombre, pues fué creado para servir al hombre y no el hombre para servir al derecho. Todo régimen estatal debe respetar este límite ese mínimo de libertades que será intocable de ahí que aún cuando el derecho pueda reglamentar la libertad tendrá que dejar una esfera de absoluta libertad, en la que se pueda desenvolver el individuo; esto es,

todo régimen estatal, debe respetar la dignidad humana y ésta sólo se disfruta en los casos en que se es libre, -- en los regímenes totalitarios o absolutistas o dictatoriales no se puede estimar que exista libertad ni dignidad en el hombre. Porque se piensa en una entidad abstracta en los primeros y, en una entidad superior en el último. Por tanto, el estado, sólo se justifica como el medio para que todos los gobernados realicen sus metas, sus fines y por lo mismo su libertad, de tal forma, que el derecho no puede ser considerado como una creación caprichosa del Estado, sino atendiendo a las necesidades de la vida diaria del gobernado. Como dice Recasens Siches que el -- derecho es "vida humana objetiva, es la vida misma elevada a la categoría de norma".

En síntesis, entendemos que el hombre debe ser libre, más como vive en sociedad necesita autolimitarse y autodeterminarse, se autolimita creando causas de conducta dándose normas; y se autodetermina adoptando determinado tipo de vida, dándose un estado que puede ser republicano, monárquico etc. pero al normarse, necesita una entidad que lo obligue a respetar sus normas, lo que justifica la creación del gobierno, sin embargo, através de los años se ha visto que el gobernante para hacer sentir su -

fuerza y poder obligar al gobernado a respetar las normas necesita que se le de poder; más es común que el gobernante abuse de ese poder y se vuelva contra los intereses del gobernado. ¡Nada más peligroso que un gobernante sin limitación de su fuerza! se debe enfatizar que no es difícil encontrarnos con gobernantes de esta índole, -- de ahí la necesidad de crear un órgano jurídico para defender los abusos del poder público, de buscar un salvaguarda para hacer frente a esas arbitrariedades del poder público y obligarlo a que éste también respete los mandatos Constitucionales, así surge el juicio de amparo como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene más explicación -- que este enfrentamiento y tiene en la constitución su meta y su objeto; y es además la propia Constitución su -- fuente se origina en ella y es su única finalidad, pues -- ante todo, se pretende lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

Al hablar de que el citado juicio es guardian del derecho y la Constitución, necesariamente debemos de concluir que la Constitución tan sólo contiene la esencia del derecho del país, es decir, por encima de todo la Con

titución, por sobre la Constitución nada, pues como Ley--
fundamental, Ley básica, es nuestra carta fundamental so-
bre toda norma la que rige a la ciudadanía y para su auto-
defensa crea el Juicio de Amparo de ahí que sea su fuente
y su meta.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el jui-
cio de Amparo sería nugatorio e ineficaz, si los actos de
la autoridad no pudiesen ser detenidos o suspendidos de -
inmediato, pues si no se mantiene viva la materia del jui-
cio todo resultaría una utopía irrealizable, ya que, la -
más de las veces si no se paraliza el acto de la autori-
dad, evitando su consumación, atendiendo a la naturaleza-
irreparable que algunos tienen, irremediamente el jui-
cio quedaría destruido y no sería el medio para detener -
los excesos del poder.

Es atendiendo a esta peculiaridad, que la ins-
titución jurídica de LA SUSPENSION, se ha constituido en-
la figura que le da al juicio de amparo, firmeza y efica-
cia en la tarea de control de la libertad individual fren-
te al poder público y un factor decisivo en el juicio ---
Constitucional, bien se trate, como ya se dijo, de ACTOS-
QUE DE CONSUMARSE FUESEN IRREPARABLES, jurídica o material
mente o como en la mayoría de los casos ACTOS DE DIFICIL-
REPARACION JURIDICA O PRACTICA.

CAPITULO PRIMERO:

L A S U S P E N S I O N .

CAPITULO PRIMERO:

LA SUSPENSION.

1.1. CONCEPTO DOCTRINARIO.

Por cuanto a su origen etimológico tan sólo -- se puede afirmar que suspensión proviene del latín "SUS--PENSIO" "SUSPENSIONIS" acción o efecto de suspender y del verbo suspender de "SUSPENDERE", que significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, equivale a pa-ralizar algo que está en actividad, en forma positiva a -transformar temporalmente en inacción una actividad cual-quiera.

Al escudriñar los principales tratados genera-les del derecho universal, como la "Enciclopedia Jurfdica Omeba", tan sólo por citar un ejemplo, podemos percatar--nos que la problemática de la suspensión en los términos-que se maneja en la legislación mexicana es un tópico to-tal y absolutamente desconocido, es más, la citada obra -promete su trato en el apéndice sin hacerlo y, aún cuando la encontramos definida en el "Diccionario de Legislación Escriche", tal concepto dista mucho de ser cuando menos -un esbozo de lo que se puede entender por suspensión en -el juicio de amparo, ya que simplemente la define dicien-do:

"Cierta pena política o censura eclesiástica que en todo o en parte priva del uso del oficio o beneficio o de sus goces y emolumentos; la suspensión no recae sino sobre el ejercicio y por consiguiente nada quita del rango ni del carácter oficial o beneficiado". (1).

Lo anterior nos demuestra que, como afirma --- Don Mariano Azuela los tratadistas extranjeros distan mucho de entender los alcances que tiene la suspensión en el juicio de amparo mexicano.

Se pueden apuntar en el ámbito de la doctrina mexicana de corrientes ideológicas, la del doctor Héctor Fix Zamudio y que entre otros comparte el también doctor Alfonso Noriega que califican a la suspensión como una providencia "cautelar" cuando el primero de los enunciad^{os} dice:

"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una -- apreciación preliminar de la existencia -- de un derecho con el objeto de anticipar--provisionalmente algunos efectos de la -- protección definitiva y por este motivo, -- no sólo tiene eficacia puramente conserva-- tiva, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, -- parcial y provisionalmente restitutoria, -- cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impe--dir perjuicios irreparables a los intere--sados". (2).

- 1 JOAQUIN ESCRICHE: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1881, p. 1481.
- 2 ALFONSO NORIEGA: Lecciones de Amparo; 2a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 858.

El concepto de mérito nos recuerda el pensa-
miento de su gran jurista Don Ricardo Couto que entendía
la suspensión en el juicio de amparo como un amparo provi-
sional y así lo sostiene desde su prima obra "TRATADO TE-
RICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO" y que des-
pués fortalece y profundiza en el tema en la obra que ti-
tuló "LA SUSPENSION CON EFECTOS DE AMPARO PROVISIONAL" y
que constituye a Couto como el paladín de la doctrina de
que la suspensión en el juicio de amparo es una providen-
cia cautelar que anticipa provisional algunos efectos de
la resolución que se dicte en el fondo, al postular a la
suspensión con efectos de amparo provisional.

Frente a tal doctrina en forma tajante se ope-
nen; el doctor Ignacio Burgoa, Don Mariano Azuela, que-
nes han afirmado en sus obras que es inadmisibile y única-
mente puede explicarse como un afán de explicar a las ---
Constituciones procesales de amparo las opiniones de doc-
trinarios extranjeros que desconocen, no lo comprenden o
no se refieren a él, para estimarlo como una medida caute-
lar o un amparo provisional, lo que es falso, pues en los
efectos de la medida, jamás se aborda una estimación pre-
via o provisional respecto a la constitucionalidad del ac-
to pues no se hace una preestimación al respecto ni se --
constituye al través de ellas un derecho, lo que es ajeno

a la mayeria de la suspensión así lo define Burgoa cuando dice:

"La suspensión no es una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando-- que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos y consecuencias". (3).

Comulgamos con la afirmación del maestro Burgoa, resulta innegable que, como su nombre lo indica que los efectos jurídicos de la medida suspensiva únicamente tienen el propósito de mantener las cosas en el estado -- que guardan, luego entonces, en ella no se puede ni deber ser objeto de estudio, las cuestiones que puedan traducir se al fondo de la cuestión planteada.

No obstante lo anterior se puede entender que existe en la suspensión cierto carácter de providencia -- cautelar cuando ordena que tiene como propósito el mantener viva la materia del juicio de garantías, impidiendo-- que la autoridad responsable ejecute el acto en perjuicio del quejoso en forma irreparable.

Para concluir, la definición que asume la sustentante y que además es la que han aceptado los órganos de administración de la Justicia Federal a través de las

3 IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; 19. ed., Porrúa, - México, 1983, p. 709.

tesis jurisprudenciales es la que emite el doctor Igna---
cio Burgoa y que dice:

"La suspensión en el juicio de amparo es--
aquel proveído judicial (auto o resolu---
ción que concede la suspensión de plano u
oficiosa, provisional o definitiva) creador
de una situación de paralización o cesa--
ción, temporalmente limitada, de un acto
reclamado de carácter positivo, consisten
te en impedir para lo futuro el comienzo
o iniciación, desarrollo o consecuencias
de dicho acto, a partir de la mencionada
paralización o cesación, sin que se inva-
liden los estados o hechos anteriores a -
éstas y que el propio acto hubiese provo-
cado". (4).

1.2.- CONCEPTO JURIDICO.

La Constitución Política que rige en nuestro--
país así como la Ley Reglamentaria denominada, Ley de Am-
paro, sustentan que la suspensión del acto reclamado, se--
hace consistir en detener la ejecución del propio acto --
que está por realizar o se está realizando y tiene como -
efecto impedir la realización de una violación irrepara--
ble, para así mantener intacta la materia del Juicio de -
Amparo y evita así, que la protección de la Justicia Cong
titucional sea inoperante.

Atendiendo a la finalidad inmediata de la sus-
pensión: mantener viva la materia del amparo, en tanto se

4 IGNACIO BURGOA: Diccionario de Derecho Constitucional-
Garantías y Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 1984, p.-
709.

dicta sentencia definitiva en cuanto al fondo, el licenciado Somohano Flores expone dos criterios que han regido nuestra Legislación sucesivamente y cuya fusión ha originado nuestro actual sistema, éstos son:

1.- UNO, DE HECHO, basado en la realidad de las cosas, que exige una defensa oportuna dentro de los distintos casos objeto de suspensión, que se contrae sobre todo al aspecto individual. Criterio éste que sostiene Don Ignacio L. Vallarta, que produjo como consecuencia una suspensión, casuística o específica, porque atiende a la diferente naturaleza de las garantías individuales violadas y a los efectos propios de esas violaciones, de manera que la suspensión queda regida en su funcionamiento y extensión por bases especiales y tan diversas como violaciones a la Ley pudiese ofrecer la diaria práctica.

Vallarta, al respecto opinó, que era una desgracia lamentable que nuestra Jurisprudencia no se hubiese uniformado en cuanto a esos casos de procedencia de la suspensión y toma partido por esta teoría; sin embargo, tal sistema ocasiona la natural dificultad que presenta el preveer todos los casos que pudieran ocurrir, lo que lo hace deficiente e injusto.

2.- EL OTRO, DE DERECHO, que se sustenta en el respeto a los intereses que se debaten en el juicio de am paro y que necesariamente se conjugan en las relaciones - que existen entre el individuo y el poder público.

Nuestro régimen jurídico aún cuando en algunos casos parece que se sustenta en criterios jurisprudenciales que hacen pensar en el concepto de hecho, o casuístico a que se refiere Vallarta, lo cierto es que opta por - el criterio de derecho, pues su base lo constituyen los - principios de ORDEN PUBLICO y DE INTERES SOCIAL, para si tematizar el funcionamiento y los alcances de la suspension del acto reclamado y, tiene como fundamento,

a).- Auxiliar al individuo a fin de evitar que la violación reclamada pudiera hacerse irreparable.

b).- Medir ese auxilio en preparación a los in tereses que se involucren en el juicio, viendo siempre la forma de mantener el de mayor entidad, aunque deja al pru dente arbitrio judicial la fijación y justa estimación de los derechos en conflicto, con objeto de no alterar el or den social so pretexto de proteger las garantías indi viduales consagradas en la Constitución.

La naturaleza jurídica de la suspensión así en

tendida radica, en mantener las cosas en un estado latente hasta que se resuelva la cuestión de fondo pero su concesión o denegación de manera alguna puede o debe influir a tratar de definir o juzgar cuestiones que atañen al fondo de la cuestión planteada en el principal, ya que, la esfera de su acción se limita a suspender la ejecución -- del acto reclamado.

En las apuntadas circunstancias, se debe concluir, que al conceder la suspensión el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, según veremos, las condiciones genéricas de su procedencia, como -- son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

CAPITULO SEGUNDO:

DE LOS PRECURSORES DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO SEGUNDO:

DE LOS PRECURSORES DEL JUICIO DE AMPARO.

**2.- SEMBLANZA DEL PENSAMIENTO DE DON MANUEL --
CRECENCIO REJON Y DON MARIANO OTERO.**

Cuando nos referimos a una de las Institucio--
nes que devienen del juicio de amparo, no podemos dejar--
de rendir un homenaje a quienes debemos en gran parte la--
creación de esta figura que tradicionalmente se ha consi--
derado como una institución jurídica de cuño mexicano.

Así lo han aceptado tratadistas de las más va--
riadas nacionalidades e incluso en documentos de reconoci--
miento general, como lo es, por ejemplo, la Declaración -
Universal de los Derechos del Hombre, se emplea la pala--
bra "Amparo" para designar el instrumento de protección -
diseñado en beneficio de las personas para combatir los -
actos violatorios de sus derechos, garantizados en la ---
Constitución en las Leyes.

En el proceso de gestación del Amparo Mexicano
es cita obligada la vigorosa participación de Don Crecen--
cio Rejón y de Don Mariano Otero.

Don Manuel Crecencio Rejón y Alcalá fue uno de
los defensores más ardientes del federalismo, impactado -

por las ideas de los enciclopedistas franceses, se sumó desde muy joven a los partidarios de la lucha por nuestra independencia. Años después, combatió, congruente con su pensamiento, la tendencia centralista que tanto daño produjo a la Nación.

Por eso cuando en 1840 se inicia el movimiento separatista yucateco del régimen centralista, ahí estuvo Rejón en pie de guerra. A él se debe, en gran parte, el texto de la Constitución Política de Yucatán, publicada en 1841.

Este documento aspira a un predominio del Poder Judicial respecto de los otros poderes, a un gobierno de jueces, pues en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución, se lee lo siguiente: "En resumen, señores la Comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, será custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia". (5).

Rejón confió la defensa de los derechos del -- hombre al Amparo, contenido en el artículo 53 del citado proyecto, en el que señala que corresponde a la Corte Suprema de Justicia: "1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que piden su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". (6).

Lucio Cabrera refiere en su obra "El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917", "que en realidad Rejón no sólo fijaba en la terminología jurídica mexicana el vocablo amparo, también establecía el derecho de los individuos a solicitarlo, los efectos relativos de la sentencia limitados al caso y señalaba como materia del juicio tanto a las leyes del Poder Legislativo, como a los actos del Ejecutivo y aún a las decisiones judiciales contrarias a la Constitución." (7).

Por todo esto, Echánove Trujillo, biógrafo de Rejón, lo llamó "Padre del Amparo".

6 ARTICULO 53 DEL CITADO PROYECTO.

7 LUCIO CABRERA: El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917, pag. 95.

Por su parte, Don Mariano Otero, al partici---
par en el Congreso Constituyente integrado el 6 de diciem
bre de 1846, emitió su célebre voto particular que fué --
aprobado con mínimas modificaciones en abril de 1847, con
el nombre de Acta de Reformas.

En este voto particular, Otero sugirió en el -
artículo 4o., que para asegurar los derechos del hombre -
que la Constitución reconoce, una Ley fijaría las garan--
tías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que--
gozan todos los habitantes de la República y establecería
los medios para hacerlas efectivas. Esta inquietud fue --
aprobada en el Artículo 5o. del Acta de Reforma, conser--
vando su esencia.

También sugirió en el Artículo 19. la creación
del Juicio de Amparo, y fué aprobado en el artículo 25. -
del Acta de Reformas en los términos siguientes:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a -
cualquier habitante de la República en el ejercicio y con--
servación de los derechos que le conceda esta Constitución
y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los -
Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya--
de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir--
su protección en el caso particular, sobre que verse el -

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare".

Como se ve, se dió coincidencia de criterios entre la producción de Rejón y la de Otero, y, por ello, no puede hablarse válidamente de primacía de uno o del otro, aunque cronológicamente Rejón se haya anticipado, pues como bien señaló Don Mariano Azuela Rivera, la labor de estos dos preclaros pensadores, corresponde a la vida embriológica del Amparo.

CAPITULO TERCERO:

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION.

CAPITULO TERCERO:

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION.

3.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES.

Los Pueblos, desde tiempos inmemoriales, se constituyeron en estados, y en consecuencia surgieron los gobernantes, dando a cada pueblo el gobierno que merecen- esto ha dado lugar a un enfrentamiento constante entre go- bernantes y gobernados la que podemos calificar en un gra- do mayor en unos y en un grado menor en otros según el -- tipo de gobierno pero siempre presente y nunca ni utópica- mente ha desaparecido; pues se presenta tanto en un régi- men monárquico, como en el teocrático y aún dentro de la- democracia.

Esta lucha constante de los pueblos ha traído- como resultado conquistas universales para el hombre y la sociedad pues através de ella se ha conseguido que se le- reconozcan sus derechos, a creado un régimen jurídico bajo diversos métodos y fuentes pero todos ellos con un sólo - fin como principio y meta la realización del valor justia- cia.

Ya Aristóteles señala como la esencia de la -- justicia la igualdad nos señala que la justicia no es va-

lor de una sola fase y da dos tipos de ella a).- La justicia Commutativa, por la que entiende la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, ejemplo de ella es la igualdad entre el justo precio y la cosa vendida. Tal es, lo que constituye la esencia de las relaciones civiles o de derecho privado.

b).- La Justicia Distributiva, por la que entiende aquélla que establece la igualdad en el trato dado a diferentes personas, concepción que comprende la esencia del derecho público.

El hombre, siguiendo el curso evolutivo en su enfrentamiento y pugna porque se trate a los iguales como a los iguales y, a los desiguales como tales, ha conseguido que se le reconozcan los derechos y un régimen de derecho hasta lograr regirse por una constitución que garantice sus derechos alcanzando a la vez regirse por normas emanadas de ella que limitan también los poderes de los gobernantes.

En los diferentes regímenes que regulan el derecho del hombre se han creado medios de coacción y órganos que compelen a realizar y a procurar que las normas que lo rigen se apliquen y se cumplan y a evitar así, que se reduzcan a un simple consejo; así los derechos adquiri

dos por el hombre, consagrados en una constitución que -- los regule, y con las limitaciones a los poderes de los gobernantes y con garantías individuales para los súbditos, surgieron como formas de proteger el gran derecho -- del hombre.

Los medios de protección adoptados por la Constitución cada uno de los estados queha constituido el hombre, son diversos, ya que su naturaleza se ve determinada por las diversas fuentes que la constituyen como son las costumbres, la raza, los principios y conceptos sociales y filosóficos, así como las demás características del estado sociojurídico de cada pueblo.

México no escapó a esta lucha evolutiva, atravesó también por toda una serie y variedad de hechos y de principios semejantes y diversos hasta obtener su constitución, la que hoy tutela y protege a través del juicio-- de amparo, brillante institución debida al genio creador-- de nuestros juristas Don Crecencio Rejón y Don Mariano -- Otero. Este juicio también denominado Constitucional para obtener y asegurar su objetivo esto es el mantenimiento-- de las autoridades del país dentro de los límites de sus facultades y de su propia función, evitando la recíproca--

invasión de sus respectivas esferas y para lograr el respeto de las garantías individuales, ha creado un sistema especial, el denominado incidente de suspensión del acto reclamado, que consiste en detener la ejecución de la acción que la autoridad está por realizar o está realizando.

Nuestro país para llegar a la esencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías a emitido diferentes prevenciones legales con ese propósito muchas de las cuales tuvieron vigencia y otras que daron en simples proyectos, en el presente tema nos vamos a referir a todas aquéllas que he podido compilar.

3.2.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

También conocida como la Constitución de las 7 leyes; la primera de ellas en el artículo segundo fracción III señala:

"Artículo 2.- Son derechos de los mexicanos:... fracción III, no poder ser privado de su propiedad, ni de su libre uso y aprovechamiento de ella en todo, ni en parte.- Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular previamente indemnizado, a tasa de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero

en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Tribunal Superior respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo. (8).

En este último párrafo se contempla la -- suspensión del acto reclamado, el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo... en consecuencia, en este procedimiento -- propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de la causa de utilidad pública, en el caso de una expropiación, así como la fijación del monto de la indemnización, -- se encuentra un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicte la resolución en el fondo de la cuestión debatida. (9).

3.3.- PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

"En 1849 se presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, mismo que no fue tomado en consideración porque no tuvo mayor trascendencia ni contemplaba la suspensión del acto reclamado". (10).

8 FELIPE TENA RAMIREZ: Art. 2o de las Leyes Constitucionales; Leyes Fundamentales de México 1808-1971; 2a. -- ed., porrúa, México, 1971, pp 205 y 206.

9 ALFONSO NORIEGA: op. cit., pp. 867 y 868.

10 Cfr. ibid., p. 868.

3.4.- PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DE AMPARO
DE 1852.

Fué el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo--
de Don José Urbano Fonseca, en 1862, en el que por prime--
ra vez se hizo alusión general respecto de la suspensión--
del acto reclamado.

En el artículo 5o. del Proyecto:

...Cuando la violación procediere del Poder --
Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el
interesado no pudiere por razón de la distan--
cia ocurrir a la Suprema Corte de Justicia, lo
podía hacer ante el Tribunal de Circuito res--
pectivo, quien le otorgaría momentáneamente el
amparo si hallare fundado el recurso, y remi--
tiría por el primer correo suactuación a la ci
tada Primera Sala de la Suprema Corte de Justi--
cia para que resuelva definitivamente (11).

La facultad concedida a los Magistrados de Cir--
cuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeta dicha
resolución a lo que la Primera Sala de la Suprema Corte -
pronunciara en definitiva, se ha considerado como una es--
pecie de suspensión del acto reclamado, pues:

La expresión "otorgara momentáneamente el -
amparo", debemos interpretarla en el senti--
do de mandar suspender provisionalmente el
acto, ya que la providencia está sujeta a -
la resolución definitiva que pronunciará la
Corte....(12).

11 Ibid., p. 868.

12 ALFONSO TRUEBA: La Suspensión del Acto Reclamado o la
Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo; 1a. ed.
Jus, México, 1975, p. 24.

3.5.- LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO - de 1861.

Se aprobó en 1861, titulada de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios-- de que habla el artículo 101 de la misma.

Esta Ley se refería en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de que se -- violaran garantías individuales, como en aquellos que con-- cernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

En su artículo 3o consignaba el procedimiento para que se iniciara, solicitando el amparo, por medio -- de un ocurso que se presentaría ante el Juez de Distrito-- (13).

El artículo 4o. del mencionado ordenamiento a su letra dice:

El Juez de Distrito correrá traslado por tres-- días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia decla-- rará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse juicio-- conforme al artículo 101 de la Constitución excepto el ca-- so de que sea urgencia notoria la suspensión del acto o -- providencia que motivara el acuerdo, pues entonces lo de-- clarará, desde luego, bajo su responsabilidad (14).

13 Ibid., p. 25.

14 Art. 4o. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO: Legisla--- ción Mexicana y Colección completa de las Disposicio-- nes Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, Tomo X, México, 1870, pp. 328 y 329.

En esta Ley es donde se encuentra por primera vez la suspensión del acto que motivó la queja, aunque se limite al caso de urgencia notoria, que no es otro que la imposible reparación del daño, si se ejecutare el acto -- que se reclama.

Este artículo autoriza al Juez de Distrito bajo su más estricta responsabilidad a conceder en casos de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado, y del mismo se concluyó por:

... los litigantes y aún por los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado, de tal manera que la institución comenzó a funcionar de una manera regular, y como era natural, por carecer de normas reglamentarias al respecto empezó a funcionar de manera desordenada... (15).

En virtud de que prevalecía el criterio personal de los jueces, como norma general, para conceder la suspensión del acto reclamado, como una apreciación unilateral, de los propios jueces, produciéndose así un verdadero caos, que la Suprema Corte no podía controlar. Pero lo importante fue que en la doctrina y en la jurisprudencia se aceptó como principio general que cuando se pidiera amparo se debía de suspender el acto reclamado.

15 ALFONSO NORIEGA: op. cit., p. 871.

3.6.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

Contenia una reglamentación específica respecto del acto reclamado, puesto que la concesión o negación de la suspensión dejó de constituir una decisión judicial exclusivamente unilateral.

En el artículo 3o se faculta al Juez de Distrito para suspender provisionalmente el acto que emanado de una Ley o de una autoridad hubiese sido reclamado (16).

En el artículo 4o. expresaba que el individuo que solicitara amparo debía presentar ante el Juez de Distrito un escrito señalando en cuál de las tres fracciones del artículo 101 constitucional fundaba su queja. Por otro lado, el artículo 5o. establecía que:

Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora, del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor (17).

El artículo 6o. señala:

Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que se esté comprendi-

16 Art. 3 en ibid., p. 870.

17 Art. 4 y 5 en ibid., p. 871.

do en alguno de los casos de que habla el artículo 10. de esta Ley. Su resolución-- sobre este punto no admitirá más recursos que el de responsabilidad (18).

Con la lectura de los artículos transcritos se concluye que si bien contienen principios más explícitos-- sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la - ley anterior, carecía de reglas pertinentes para conceder la, toda vez que el artículo 60. previene de manera vaga-- que para que el juez conceda la suspensión debería tener-- en cuenta que el acto estuviera comprendido en alguno de-- los casos de que habla el artículo 10. de esta Ley, y por otra parte se concretaba éste a reproducir el artículo -- 101 de la Constitución de 1857.

El artículo 70. contenía la responsabi-- lidad que contraían las autoridades res-- ponsables cuando no acataban la resolu-- ción judicial que hubiere concedido la - suspensión del acto reclamado al quejo-- so (19).

3.7.- LEY DE AMPARO DE 1882.

En esta tercera Ley, se hicieron muchas innova-- ciones a la legislación de la materia, siendo Vallarta -- uno de los autores.

En su artículo 11 decía;

El Juez puede suspender provisionalmente

18 N. DUBLAN Y J.M. LOZANO: Art. 6; op. cit., p. 328. ✓

19 Art. 7, ibid, p. 329.

el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, -- previo informe de la autoridad ejecutora -- que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin la necesidad de estos trámites, el juez puede suspender -- de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley (20).

En esta Ley es donde se encuentra por primera vez las dos formas típicas de suspensión: la que se concede de oficio, con la sola petición de la misma, y la que se otorga a petición de la parte agraviada.

El artículo 12, fijaba los dos casos en que -- era procedente la suspensión inmediata o de plano del acto reclamado: el primero cuando se tratase de ejecución, -- pena de muerte, destierro o alguno de los prohibidos expresamente en la Constitución Federal y en el segundo caso cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al -- quejoso con la ejecución del acto reclamado.

El artículo 13 establecía que:

En caso de duda, el Juez podrá suspender

²⁰ Art. 11 en la Ley Orgánica 1881 de los Artículos 101 y 102 de febrero 1857; ed., Imprenta del Hospicio, -- Puebla, 1883, p. 28.

el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza para reparar los daños que se causara con dicha suspensión-- (21).

El artículo 14, establecía que: cuando se pidiera amparo por violación de la garantía de libertad, el detenido, preso, arrestado no quedaría en libertad al concederse la suspensión del acto reclamado; pero sí a la -- disposición del Juez Federal.

El artículo 15 contemplaba la suspensión contra el pago de impuestos, multa y otras exacciones de dinero.

El artículo 16, reiteraba la facultad al juez para revocar el auto de suspensión o bien conceder éste, - siempre y cuando no se hubiere pronunciado sentencia definitiva.

Si durante la tramitación del juicio sobreviniere alguna causa superveniente, podía revocarse el auto que concedió o negó la suspensión, según el caso.

Por último, en el artículo 17 se concedió un recurso para combatir el auto en el que se concediere o negare la suspensión y fue el recurso de revisión que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación-- (22).

21. Art. 12 y 13 en A. Noriega: op. cit., p. 876.

22. Cfr. arts. 14-17, ibid., p. 877.

3.8.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE 1897.

Fué el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo, que contenía un reglamento sobre la suspensión - del acto reclamado, sin mas que ligeras modificaciones-- que los instituidos por la Ley Orgánica de 1882. La única norma que constituyó una novedad era la consignada en el artículo 798 de este ordenamiento que establecía:

La suspensión no procedía contra actos -- de carácter negativo, entendiéndose por -- tales, aquellos en que la autoridad se -- niegue a hacer alguna cosa (23).

3.9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE 1909.

Siguió en términos generales la reglamentación establecida en el Código anterior; con la salvedad de algunas innovaciones. Se instituye por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión pudiendo ser de oficio o a petición de -- parte agraviada.

El artículo 709, fracción II, agregó como hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, el caso de que se tratara de un acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

23 Art. 798 en I. BURGOA: op. cit., p. 706.

Los artículos del 709 al 711 establecían con -- claridad los casos en que procedía la suspensión de ofi-- cio y la suspensión de parte agraviada, exigiendo para -- conceder esta última, que lo pidiera expresamente el agra-- viado y que de concederse no se causare daño o perjuicio-- a la sociedad, al estado, o a un tercero, y que fueran de difícil reparación los daños o perjuicios que se causasen al peticionario con la ejecución del acto violatorio de -- garantías individuales.

En el artículo 712 del mencionado Código, se -- consagra por primera vez que la suspensión bajo fianza, - quedaría sin efecto si el tercero otorgaba a su vez, contra-fianza bastante para restituir las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación, así como de pagar -- los daños y perjuicios que sobrevinieran, por no haberse-- suspendido el acto, siempre y cuando no se tratara de --- asuntos de orden penal.

Por último en otro de sus artículos se reiteró-- la facultad al juez para revocar el auto de suspensión -- que hubiere dictado, cuando apareciere algún motivo que - lo justificare, es decir, un hecho superveniente, claro - está que dicha revocación se haría durante el procedimien-- to hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva (24).

24 Arts. 709 a 712 en A. NORIEGA: op. cit., p. 878.

Se legisló también en este ordenamiento sobre -
la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

Este Código contenía una reglamentación cuidado
sa del juicio de amparo. Error que cometieron los legisla
dores de 1897 y 1909 al incluir entre los procedimientos-
civiles, al juicio de amparo, cuyo objeto es salvaguardar
los derechos subjetivos públicos declarados en la Consti
tución, y que, por lo mismo, es proceso de carácter cons-
titucional y no civil.

3.10.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y
107 CONSTITUCIONALES DE 1919.

El 18 de octubre de 1919, se promulgó una nueva
ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti
tución actualmente vigente.

Este ordenamiento seguía los lineamientos adop-
tados por el Código Federal de Procedimientos Civiles de-
1909, por lo cual no encontramos variaciones sustanciales,
sólo advertimos que en cuanto,

...al procedimiento en que se sustanciaba
el incidente de suspensión en el juicio -
de amparo indirecto, esta ley introducía-
un acto procesal más, que el Código ante-
rior que era la audiencia incidental en-
la que se recibía el informe previo de la
autoridad responsable y oyendo al quejoso
y al Agente del Ministerio Público y al -
tercero perjudicado, el Juez de Distrito-

resolvía si procedía o no la suspensión (Art. 59).

En esta Ley se crea el recurso de queja ante la Suprema Corte contra el auto de autoridad que negare la suspensión respecto de las sentencias definitivas.... también encontramos severas normas penales aplicables a jueces y a las autoridades señaladas como responsables por infringir los preceptos en materia de suspensión (25).

Hasta aquí se ha señalado el desarrollo de la suspensión del acto reclamado a través de las legislaciones que contemplan la figura.

3.11.- DE LA SUSPENSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN VI-- GENTE.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción X establece:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición de la demanda y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardan si -

se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes (26).

La fracción XI de este ordenamiento también se refiere a la suspensión, sólo se analizará el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 Constitucional.

Esta fracción fue reformada en 1950 y viene a cambiar el mecanismo de la suspensión al introducir un nuevo elemento de estudio para la procedencia, y es la naturaleza de la violación alegada. De acuerdo con la reglamentación anterior, el perjuicio para el agraviado, en relación con el que pudiera ocasionar a la sociedad era el único elemento que debía considerarse para conceder la suspensión, si el acto reclamado perjudicaba al quejoso y su inmediata ejecución no causaba daños ni perjuicios a la sociedad o al Estado se concedía la suspensión pero por si el contrario, ésta causaba perjuicios a la sociedad o al Estado debía negarse, la naturaleza de la violación cometida no era tomada en cuenta para nada.

Ahora con la reforma constitucional, cambia el sistema siendo el perjuicio social, y el colectivo, elementos de estudios para la procedencia de la suspensión, pero ya no son los únicos, su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada, -

no es suficiente para que el Juez negare la suspensión aludiendo que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado o bien si se suspendiera causaría perjuicios a los intereses colectivos. Además se tiene que estudiar la naturaleza de la violación alegada, esto es el carácter de importancia, la gravedad y la trascendencia social.

De este modo si el examen que se haga de la violación resulta que no se comprueba su existencia, la suspensión deberá negarse, en cambio si la violación existe la misma se concederá, sino ha sido ejecutado el acto.

CAPITULO CUARTO:

DE LAS DIVERSAS CLASES DE SUSPENSION.

CAPITULO CUARTO:

DE LAS DIVERSAS CLASES DE SUSPENSION.

La Ley de Amparo en su artículo 122 establece lo siguiente:

...en los casos de competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, -- con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo (27).

De lo anterior se desprende que existen al menos en su aspecto legal 2 tipos de suspensión en el amparo indirecto de la competencia de los jueces de Distrito que son: La suspensión a petición de parte agraviada y - la suspensión de oficio.

Bazarte Cerdán. sostiene que:

De la lectura de la Ley de Amparo, se aprecian tres clases de suspensión del acto reclamado; pero no se trata que existan sendas suspensiones, respectivamente de la de oficio, provisional y definitiva. No, en realidad es la misma suspensión en cuanto a su naturaleza... estas son grados o escalones de la misma

27 Art. 122 de la LARACPEUM: pp 116 y 117.

suspensión (28).

Soto Gordo y Liévana Palma hacen la siguiente clasificación:

- I.- Suspensión de Oficio.
- II.- Suspensión provisional.
- III.- Suspensión definitiva.
- IV.- Suspensión por hecho superveniente.
- V.- Suspensión de plano en amparo directo.
- VI.- Suspensión otorgada por jueces del orden común (29).

Hay varios criterios para clasificar a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Sin embargo se clasificará conforme a lo que señala la Ley de Amparo.

En atención a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional y en la Ley reglamentaria existen dos tipos de amparo: el amparo indirecto que se tramita ante los Jueces de Distrito y el amparo directo que se substancía ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito (30).

Respecto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea, aquéllos en que los jueces de Distrito conocen en primera

28 WILLEBALDO BAZARTE CERDAN: La suspensión de los Actos reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. de J. de la Nación México, 1975, p. 25.
29 I. SOTO GORDO Y G. LIEVANA PALMA: op. cit., p. 51.
30 Cfr. art. 107 de la CPEUM; pp. 73-81.

instancia, existen dos formas de concederse, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo -- transcrito (31).

4.1.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE

También se le llama suspensión ordinaria, ésta, a diferencia de la de oficio, no se funda en las anteriores razones, sino en algo que incumbe directamente al -- quejoso, es decir, se funda en el interés jurídico de -- evitar que se causen perjuicios al agraviado de difícil-reparación con la ejecución del acto reclamado, es por -- eso que, se concede dicha suspensión cuando interesa directamente al quejoso que no se ejecute el acto que reclama.

Al interponer una demanda de amparo, el quejoso además de solicitar la protección de la justicia federal, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en -- forma definitiva, con el objeto de que no se le causen--

31 Cfr. art. 122 de la LARACPEUM; pp 116 y 117.

daños o perjuicios de difícil reparación con el acto reclamado que se tramitan por cuerda separada de tal manera que la primera providencia que dicta el juez en ese incidente es la suspensión provisional. Por lo que la suspensión ordinaria o a petición de parte se clasifican en suspensión provisional y suspensión definitiva.

4.2.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Al interponer una demanda de amparo, el quejoso además de solicitar la protección de la justicia federal por la violación de garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, por lo que de conformidad con el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso, en el sentido de que se le otorgue la suspensión, pero no por el hecho de que el quejoso no solicite la suspensión en la misma demanda de amparo, se deduce que no pueda pedir la con posterioridad en un escrito diverso pues el artículo 141 de la Ley establece:

ARTICULO 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (32).

De lo anterior se desprende que hay dos momentos para solicitar la suspensión del acto reclamado: el del curso en que se pida, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

Ahora bien, en el propio auto inicial se decreta la suspensión provisional de conformidad con el artículo 130 de la Ley en cuestión y se forma:

Primero.- Al presentarse la demanda de amparo, y el segundo con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es decir durante la tramitación del mismo antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria.

Por lo tanto, si la sentencia de amparo ya fue dictada pero aún no ha causado ejecutoria porque contra ella se interpuso recurso de revisión, puede solicitarse la suspensión del acto reclamado.

Al solicitarse la suspensión del acto reclamado conjuntamente con la demanda de amparo, el Juez de Distrito al admitir ordena que por cuerda separada y por du

32 Art. 141 de la LARACPEUM; p. 125.

plicado se abra el incidente en que simultáneamente dicta el auto inicial que recae en el incidente de suspensión.

Una vez que el Juez de Distrito hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, por acuerdo, cerciorando o negando, solicitando a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente, en el mismo auto inicial del procedimiento de suspensión, el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Al momento de solicitarse la suspensión deberán acompañarse dos copias más, de las necesarias, del curso en que se pide, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

Ahora bien, en el propio auto inicial se decreta o se niega la suspensión provisional de conformidad--

con el artículo 130 de la Ley en cuestión y se forma por duplicado el expediente relativo a ese incidente, artículo 142 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito pedirá a las autoridades responsables su informe previo y éstas deberán rendirlo dentro del término de 24 horas de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo (33).

El informe previo es el acto por el cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen convenientes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada.

Puede suceder que la autoridad responsable no rinda su informe previo al juez, y en este caso la Ley establece la presunción de que es cierto el acto reclamado para el sólo efecto de la suspensión. Además hace acreedora a la autoridad responsable a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez (último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo) (34).

La prevención judicial para que las autoridades responsables rindan su informe previo debe notificarse -

33 Cfr. arts. 130, 141 y 142, *ibid.*, pp. 120-123.

34 Cfr. Art. 132, *ibid.*, p. 121.

por medio de oficio, al darles a conocer el auto inicial del incidente respectivo en que aquélla se decreta. Sin embargo, en casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe -- previo, por vía telegráfica sin costo alguno en los términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, siempre que se trate de actos contra la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional o bien en el caso del artículo 133 de la Ley de Amparo.

Existe una excepción al término de 24 horas con el que cuentan las autoridades responsables para rendir su informe y es el caso que prevé el artículo 133 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo, con la debida oportunidad, -- por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto -- del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrarla que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes (35).

35 Art. 133, *ibid.*, p. 122.

La audiencia incidental, debe verificarse en la hora y fecha señalada en el auto inicial, y su celebración deberá acontecer transcurrido el término de 24 horas, que el artículo 131 de la Ley, para que las autoridades rindan su informe previo, la falta de informe no es obstáculo para dicha celebración, excepto en el caso del artículo 133 que se trató anteriormente. (36).

La audiencia incidental consta de tres periodos procesales que son el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, admisión de ég_{ta}s y desahogo de las mismas, el de alegatos y el de resolución.

El ofrecimiento de pruebas es el acto por el cual el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (si lo hay) y el Ministerio Público Federal aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

En materia de suspensión, el ofrecimiento de pruebas es limitativo, toda vez que la Ley de Amparo en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de ofrecer la prueba documental, la de inspección y cuando-

36 Cfr. arts. 131 y 133, *ibid.*, pp 120 y 122.

se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, porque en estos casos es admisible también la prueba testimonial - (37).

Una vez desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes pueden presentar alegatos, que son consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, que se otorgue o se niegue la suspensión definitiva.

Formulados los alegatos por las partes, el Juez de Distrito debe dictar en la misma audiencia incidental la resolución que procede concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados.

En consecuencia, la vigencia de la suspensión provisional termina hasta que se notifique a las autoridades responsables sobre la suspensión definitiva, ya sea otorgándola o negando la misma. Esta, sólo podrá ser modificada o revocada por hechos supervenientes, que ocurran con fecha posterior a la que se dictó la interlocutoria.

37 Cfr. arts. 130 y 131, *ibid.*, pp. 120 y 121.

En otras palabras de conformidad con lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Amparo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, o bien por medio del recurso de revisión.

4.3.- LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional, como toda medida cautelar tiene carácter provisional, tanto la de oficio, como la provisional y la interlocutoria dictada en la audiencia incidental.

La Ley prevé en su artículo 130, de la suspensión a petición de parte antes de que se pronuncie la interlocutoria que pone fin al incidente, con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado -- que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. De esta manera, en oposición a la suspensión concedida por la dictada en el incidente interlocutorio,

la suspensión que se formule al presentarse la demanda - y que se es solicitada por el quejoso se denomina suspensión provisional, desde el punto de vista temporal, nace cuando se concede y deberá ser respetada por la autoridad cuando se notifica el auto que la decretó, y sus --- efectos terminan o se consuman cuandose notifica a dicha autoridad la suspensión definitiva. Si este proveído -- niega dicha suspensión, desaparecen ipso jure los efectos suspensorios que provisionalmente estaban actuando, - pero si se concede la suspensión definitiva quedan agotados los efectos de la provisional y prácticamente se consumen para ser sustituidos de ahí en adelante por la interlocutoria concesoria de la definitiva, la cual a su vez perdura hasta que se dicta el fallo ejecutoriado en el amparo (38).

El Maestro Burgoa considera que:

... la suspensión provisional del acto reclamado es aquélla orden judicial potestativa y unilateral -- que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión de-

finitiva del acto reclamado o (suspensión propiamente -- dicha) (39).

Fix Zamudio afirma: que debe llamársele a la sus pensión provisional con mayor propiedad suspensión preli minar o previa (40).

Para concluir se puede afirmar que el Juez al - decretar la suspensión provisional, examina su procedencia con los datos que aparecen en la demanda, que es la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad que sean ciertos los hechos narrados en la demanda y que existe el peligro inminente de que si se ejecutan los actos reclamados sufrirá perjuicios notorios, -- por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, -- en la que sólo se hace una apreciación superficial y es por eso que la misma se concede en forma condicional.

Para que el Juez conceda la suspensión provi--- sional requiere:

a) Que se cumplan los requisitos establecidos - por el Art. 124 de la Ley de Amparo, mismos que se anali zarán al hablar de la suspensión definitiva (41).

b) La inminencia del peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, ésta es una cuestión que ha quedado al arbitrio judi cial.

39 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 748.

40 H. FIX ZAMUDIO: op. cit., p. 280.

41 Cfr. art. 124 de la LARACPEUM; pp 117 y 118.

Respecto a la procedencia de la suspensión provisional opina el maestro Burgoa que dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos, es decir que existan, que la naturaleza de los actos mismos permitan su paralización, que sean suspendibles y por último, que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la materia (42).

Ahora bien, al dictar la suspensión provisional el Juez de Distrito tiene facultad, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo para tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los intereses hasta donde sea posible. Dichas medidas que el Juez de Distrito puede adoptar en el mismo auto inicial del procedimiento de la suspensión pueden consistir en fianza prenda, hipoteca o depósito en efectivo que el quejoso otorgue (43).

La concesión de la suspensión provisional es pp testativa o discrecional para el juez de amparo, según -

42 I. BURGOA: op. cit., p. 750.

43 Cfr. I BURGOA: op. cit., p. 750.

se infiere de los términos en que está redactada la parte final del artículo 130 de la Ley de Amparo, excepto-- cuando se trata de actos que de privarse la libertad fuera de procedimiento judicial que es obligatoria para la autoridad.

Los efectos de la suspensión en cuestión consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir ejecutando el acto que se impugna o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se dicta dicha suspensión, obligación como ya advertimos, subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión en el cual se concede o se niegue la definitiva.

4.4.- LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Es aquélla resolución que se dicta en el incidente de suspensión, en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de la materia y de acuerdo con el 130 de la misma Ley (44).

Esta suspensión tiene por objeto prolongar en algunos casos la situación jurídica creada por la suspen

44 Cfr. arts. 130 y 131 de la LARACPEUM; pp. 120 y 121.

sión provisional, pero generalmente altera esa situa---
ción, en virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con
elementos distintos de los que se habían hecho conocer--
en la demanda de amparo, especialmente en el informe pre
vio de la autoridad responsable en el que se asienta si-
son ciertos los actos reclamados y las razones que se tu
vieron en cuenta para dictarlo.

Edmundo Durán Castro, opina: la situación jurí-
dica que crea el incidente de suspensión del acto recla-
mado, tratándose de la suspensión provisional o de la --
suspensión definitiva, en contra de los conceptos utili-
zados, la suspensión jamás es definitiva. La definitivi-
dad en materia de amparo sólo la da la sentencia del juí
cio de garantías, a través del análisis y del estudio de
todas las pruebas y sobre todo de los elementos que se -
aportan. Además de la demanda de amparo y el informe de
las autoridades responsables, la resolución que dicte el
juez en materia de suspensión nunca será definitiva, no
existe ni debe llamarse a la suspensión definitiva con--
ese nombre, ni a la provisional con el suyo, porque las-
suspensiones en el juicio de amparo siempre son provisio
nales (45).

45 Cfr. E.DURAN CASTRO: op. cit., pp. 341-343.

Lo único que es definitivo en el amparo es la sentencia que se dicte en el mismo cuando ha causado ejecutoria, antes de eso no hay nada definitivo en el amparo, entraña una verdadera tontería hablar de suspensiones provisionales o definitivas (46).

Alfonso Trueba afirma: es impropio el uso de la voz definitiva porque no lo es ninguna providencia suspensiva, ya que, en el lenguaje jurídico se entiende por definitiva la resolución que pone fin a la controversia, y el auto que decide un incidente como es el de la suspensión se denomina interlocutoria. Además el carácter distintivo de toda medida cautelar, es su provisionalidad, esto significa que sus efectos duran mientras se pronuncia la decisión final, es decir, sentencia definitiva, no hay por lo tanto ninguna suspensión definitiva, toda providencia dictada en esta materia tiende a crear una situación temporalmente transitoria (47).

Yo me adhiero a estas opiniones, no se puede hablar de definitividad tratándose de una medida cautelar, por lo anteriormente expuesto la definitividad es propia de las sentencias cuando resuelve el fondo del asunto y ha causado ejecutoria, ya no se puede modificar.

46 Ibid., p. 343.

47 A. TRUBA: op. cit., p. 18.

Además, no se trata de dos tipos de suspensión, son de la misma naturaleza, se piensa que es una sola suspensión con diversos grados por lo que se estima debe reformarse la Ley de Amparo a fin de que sean designadas por un nombre más apropiado.

Por ello, algún autor de materia de amparo, llama a las suspensiones con los nombres de suspensión mayor y suspensión menor, evitando así hablar de suspensión definitiva.

4.5.- LA SUSPENSION DE OFICIO.

Es aquella en la cual se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el Juez Federal de inmediato, sin más requisitos, sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado, suspenda la acción de la autoridad responsable, so pena de hacer ilusorio el juicio de garantía, pues de ejecutarse el acto reclamado carceraría de materia. Estos casos están señalados por el artículo 123 de la Ley de Amparo y por el artículo 22 de nuestra Carta Magna (48).

La suspensión de oficio u oficiosa, es aquella que se concede por el Juez de Distrito ya sea que exista o no gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.

48 Cfr. art. 123 de la LARACPEUM; p. 117.

La procedencia de ésta, puede derivarse de un - acto unilateral de Jurisdicción, cuando no hay gestión - del quejoso, esto obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que de ejecutarse éste, quede - sin materia el juicio de amparo, y sea irreparable el -- perjuicio que pudiera ocasionarse con la ejecución del - acto que se reclama, o bien al sujeto en que se afecte - en sus derechos tratándose de núcleos de población.

De acuerdo con la importancia o trascendencia - que del indicado perjuicio pueda resultar con la ejecución del acto que se reclama, es por eso que la Ley por - medio de esta suspensión trata de impedir cualquier atentado contra la vida o libertad de una persona y todo --- aquello que afecte la integridad física del hombre, o su dignidad como: la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional, como las de mutilación, infamia, la marca, los azotes, - los palos, el tormento de cualquier especie, la multa - excesiva, la confiscación de bienes o cualquiera otra de las penas inusitadas o trascendentales (49).

Lo anterior se encuentra consignado en el artículo 123 de la Ley de la materia que a su letra dice:

49 Cfr. art. 22 de la CPEUM; p. 17.

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio. Fracción I, Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (50).

El maestro Ignacio Burgoa, Ricardo Couto y Alfonso Noriega, comentan esta fracción diciendo: La pena de muerte, la mutilación, infamia, la marca, los azotes, -- los palos y el tormento son de tal naturaleza que gi llegaren a consumarse, harían materialmente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Sin embargo, otros como el destierro, multa excesiva, la confiscación de bienes y la privación de los bienes agrarios, aún cuando se consumasen, es posible la reparación del agravio (51).

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente-imposible restituir al quejoso en el goce - de la garantía individual reclamada (52).

Esta fracción previene la necesidad imprescindíble de evitar la consumación del acto en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la -- garantía individual reclamada, el elemento que determina la procedencia de esta suspensión es la imposibilidad fisica o material de reparar la violación.

50 Art. 123 de la LARACPEUM; p. 117.

51 Cfr. I BURGOA: op. cit., p. 709.

52 Art. 123, fracc. II de la LARACPEUM; p. 117.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley (53).

Este párrafo dispone que los jefes y encargados de las oficinas de Correos y Telégrafos están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión.

Otro caso en que la ley establece la procedencia de la suspensión de oficio es en materia agraria según lo dispone el artículo 233 de la propia Ley que a su letra dice:

ARTICULO 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (54).

53 Ibid., p. 117.

54 Art. 233 de la LARACPEUM; p. 169.

Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio en el juicio de amparo y en razón de la protección que debe concederse desde luego contra el atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable, la ley expresamente ha dispuesto que cuando el juez tenga conocimiento de ese atentado ponga remedio para evitarlo, al presentarse la demanda o por comparecencia.

Procedimiento de la Suspensión de oficio.

Este procedimiento es expedito por la importancia del mismo, no es necesaria la formalidad de presentar por escrito la demanda de amparo, basta que el quejo so o cualquier tercero invoque su protección aún verbalmente, por comparecencia ante el juzgador, que exprese el nombre del agraviado, el acto que se reclama y la autoridad responsable, para que el juez, sin demora alguna la conceda comunicándola por vía más rápida a la autoridad responsable y aún a otras que pudieran intervenir en la ejecución del acto con la prevención de que se abstenga de ejecutarlo.

Esta suspensión opera de plano, se decreta en el mismo acto en que el juez admita la demanda, es obligatoria en los casos que prevé el artículo 123 de la materia, y la decreta el juez de Distrito comunicando su resolución por la vía más rápida existente a las autoridades -

responsables (55).

Algunos tratadistas sostienen que: la proce-
dencia de esta suspensión en el juicio de amparo se jus-
tifica por dos razones, la primera es impedir la consuma-
ción del acto reclamado que por su naturaleza causa gra-
vedad, evitando que éste llegue a consumarse; y la segun-
da es que tiene por objeto primordial conservar viva la-
materia del amparo, es decir, evitar la imposibilidad de
reponer al agraviado en el goce de su garantía indivi-
dual violada.

Afirma el maestro Burgoa que tratándose de la--
suspensión de oficio, no existe suspensión provisional -
ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo ya
que se dicta en el momento de admitir la demanda (56).

4.6.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

El Amparo Directo es aquél que se promueve en -
única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, o ante los Tribunales Colegiados según el caso y-
procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribu-
nales Judiciales Administrativas o del trabajo; dada la-

55 Cfr. art. 123 de la LARACPEUM; p. 117.

56 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 691.

naturaleza de este trabajo que se refiere en exclusiva a la materia agraria poca importancia le podemos conceder a este tipo de suspensión pues hasta la fecha no existen Tribunales de carácter agrario que pudiesen emitir una resolución en la que pudiera proceder el amparo directo; mas para no dejar cojo este trabajo se debe señalar, que cuando se está en presencia de este tipo de juicios en los que necesariamente los actos que se reclaman son sentencias definitivas o laudos, es la autoridad responsable quien debe resolver sobre la suspensión de la ejecución de su propia sentencia, nada mejor para explicarlo que la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Suspensión en Amparo Civil Directo. Autoridad que debe decretarla. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía, sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable (57)".

CAPITULO QUINTO:

**DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER
DE LA SUSPENSION.**

CAPITULO V.-

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION.

**5.- ORGANISMOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LA--
SUSPENSION.**

Los artículos 103 y 94 de la Constitución General de la República establecen que es al Poder Judicial de la Federación através de sus diferentes organismos -- Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo, Unitarios en materia de ap lación y Juzgados de Distrito, quienes son competentes - para conocer de toda controversia que se suscite en las hipótesis clásicas de la procedencia del juicio de amparo y la hace depositaria en el ejercicio de tal competen cia para conocer del juicio Constitucional, en esta circun stancia si la suspensión del acto reclamado es un in cidente que se suscita dentro del juicio de amparo, lógica y necesariamente corresponde a dichos Tribunales Fede rales conocer de la suspensión; sin embargo, atendiendo a las necesidades prácticas e históricas veremos que --- existen otros tipos de autoridades además de aquéllas --

que tienen competencia para conocer de la suspensión.

Ante esta situación debe estimarse que existe un sin número de autoridades para conocer de la suspensión las que en suma son las siguientes:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Los Jueces de Distrito.

IV.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, en los casos de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, esto es, cuando se trate de la violación del artículo 16 en materia penal o de los artículos 19 y 20 de la Constitución siempre que la violación haya sido cometida por un inferior de aquellos Tribunales.

V.- Los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

VI.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

VII.- Los Jueces de Primera Instancia de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien, que no admitan el recurso de apelación, ni ningún otro recurso.

VIII.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Federales o Locales, respecto de los laudos que pronuncien dichas juntas.

IX.- Los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el Juez de Distrito y si se tratara, además, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

X.- Cualquiera otras autoridades judiciales dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando, reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable sea el Juez de Pri-

mera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma--
categoría, o bien, cuando reclamándose contra otras au-
toridades, no resida en el lugar el Juez de Primera Ins-
tancia o no pueda ser encontrado. (58).

5.2.- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE.

La Suprema Corte de Justicia de conformidad --
con el artículo 107 Constitucional y la Ley de Amparo, --
puede conocer de la suspensión única y exclusivamente --
como Tribunal revisor. Efectivamente, la fracción VIII
y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación --
con el párrafo segundo del artículo 99 del mismo Ordena-
miento, establecen que el recurso de queja es proceden-
te contra las autoridades responsables, con relación a-
los juicios de amparo de la competencia de la Suprema --
Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribuna-
les Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando --
no provean sobre la suspensión dentro del término le---
gal, o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admi-
sión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que

58 ALFONSO NORIEGA: op. cit., p. 524.

no reunan los requisitos legales o que puedan resultar-
ilusorias o insuficientes (fracción VIII). El recurso -
de queja se interpondrá por escrito, directamente ante
la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegia
do de Circuito, según que el conocimiento de amparo o--
de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla --
(59).

5.3.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Al igual que en el caso de la Suprema Corte de
Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito única--
mente tienen competencia para conocer de la suspensión--
del acto reclamado, en su carácter de tribunales reviso
res; y se surte esta competencia en los siguientes ca--
sos:

En materia del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 85,
fracción I de la Ley de Amparo, en relación con el ar--
tículo 7o. bis, fracción III inciso b) de la Ley Orgáni

59 Cfr. art. 107 de la CPEUM; pp. 73-81.

ca del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión, en materia de suspensión en el caso de la fracción II, del artículo 83, de la Ley de Amparo, el cual se refiere a la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de un Juez de Distrito, o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y en las que se nieguen la revocación solicitada (60).

En materia del recurso de queja.

La fracción IV del artículo 7o bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de queja, en los casos de las fracciones V a IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el 99 del mismo ordenamiento (61).

60 Cfr. arts. 83, fracción II y 85, fracción I de la LARACPEUM; pp.92-95; Cfr. art. 7o. bis fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46a. ed., Porrúa, México, 1985, p.207

61 Cfr. art. 7 bis, fracción IV de la LOPJE. 208; ítem arts. 95 frac. V a IX y 99 de la LARACPEUM; pp.101-103.

En esa virtud los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la misma competencia y en las mismas hipótesis, que la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de queja en materia de suspensión; y se surtirá esta competencia, entre ambos Tribunales Federales, de acuerdo con la naturaleza propia del asunto y según corresponda el conocimiento del mismo a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, en los términos del artículo--107 Constitucional, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (62).

Así pues de una manera específica corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de queja, en los casos previstos en las fracciones V y VIII del artículo 95 en relación con el 99 en la Ley de Amparo, cuando, como dice el texto legal, "el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a dicho Tribunal" (63).

5.4.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

La competencia de los Jueces de Distrito para-

62 Cfr. art. 107 CPEUM; pp. 73-81.

63 Cfr. arts. 95, fracc. V y VIII y 99 de la LARACPEUM; pp. 101-105.

conocer del amparo es en todos los casos en que no tienen esa competencia en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de -- Circuito; y la competencia para conocer de la suspen--- sión se rige por las reglas que tienen los mismos al co nocer del amparo indirecto.

Esta regla no es absoluta, pues hay casos en-- que no obstante la incompetencia del Juez para conocer el amparo, debe resolver sobre la suspensión.

De acuerdo con este criterio, el párrafo segun do del artículo 54 de la Ley de Amparo establece:

Art. 54. Admitida la demanda de amparo, --- ningún juez de Distrito podrá declararse-- incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la sus pensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente -- la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de ofi-- cio cuando se trate de actos de los mencio nados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, - los autos al Juez de Distrito que conside re competente. Fuera de estos casos, reci bida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substan-- ciar incidente de suspensión, la remitirá-- con sus anexos al Juez de Distrito que co rresponda(64).

Como es sabido, los actos mencionados en el -- artículo 17 de la Ley de Amparo, son los actos que im-- portan peligro de privación de la vida, ataques a la li-- bertad personal fuera de procedimiento judicial, depor-- tación, destierro o alguno de los prohibidos por el ar-- tículo 22 Constitucional. En los actos comprendidos en el citado artículo 22 el Juez concederá la suspensión-- de oficio, y tratándose de ataques a la libertad perso-- nal fuera de procedimiento judicial, sólo podrá conce-- der la suspensión provisional.

5.5.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE HAYA COME-- TIDO LA VIOLACION.

Se introdujo en la Constitución de 1917 la no-- vedad de dar competencia concurrente con la de los jue-- ces de Distrito, al Superior del Tribunal que hubiere -- cometido la violación, pero sólo en determinados casos.

En la práctica poco uso se ha hecho de esto, -- porque casi siempre los jueces de Distrito son los que-- conocen de la suspensión.

Los casos de la competencia de los Superiores--

de los Tribunales que hubieren cometido la violación,--
son restringidos pues conciernen a las garantías de los
Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constituciona--
les y son los siguientes:

- I.- Cuando se trate se órdenes de apre-
hensión o detención dictadas por au
toridades judiciales, que no reúna-
los requisitos que establece el ar-
tículo 16 Constitucional.
- II.- Ordenes de cateo dictadas por la --
misma autoridad, que no satisfagan-
los requisitos que fija el mismo --
precepto constitucional.
- III.- Autos de formal prisión, que no se-
avengan a lo determinado por el ar-
tículo 19 Constitucional.
- IV.- Violación de las garantías que en -
el proceso penal tiene el acusado--
(65).

El artículo 37 de la Ley de Amparo indebidamen-
te limita la competencia de que se trata, por lo que --
respecta al artículo 20 Constitucional a las fracciones
I, VII y IX, párrafo primero y segundo de la Constitu-
ción Federal.

Así pues, la competencia que se otorga por la-
Constitución al Superior del Tribunal responsable para-

conocer del juicio de amparo en jurisdicción concurrente con los Jueces de Distrito y la indiscutible circunstancia de que dicha autoridad -el superior del tribunal responsable- debe tramitar el juicio en los términos estrictos que la Ley de Amparo dispone para la tramitación del juicio de garantías ante los Jueces de Distrito, nos lleva a la conclusión de que el superior del Tribunal responsable tiene competencia para conocer del incidente de suspensión del acto reclamado que pueda promoverse por el quejoso; pero, puede hacerlo con la aclaración obvia, de que al examinar y resolver dicho incidente, debe aplicar, también estrictamente, las normas previstas para ello en la Ley de Amparo y, aún más que la resolución que dicte al efecto, concediendo o negando la suspensión, puede ser impugnada por medio del recurso de revisión en los términos del artículo 83 ---fracción II de la Ley de Amparo.

5.6.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Esta se refiere a los Tribunales Unitarios de-

Circuito, a los Tribunales Superiores del Distrito Federal y de las demás entidades federativas; su competencia es para suspender la ejecución de las sentencias definitivas en lo civil o en lo penal y para admitir garantías y contragarantías que se ofrezcan respectivamente para hacer efectiva la suspensión o para dejarla sin efectos, tratándose de sentencias definitivas en materia civil o para conceder al quejoso su libertad cautiva, si se trata de sentencias penales.

En consecuencia, las autoridades responsables tienen competencia para conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado en los casos de amparo directo, en única instancia, que se tramiten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.7.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN.

Los Jueces de Primera Instancia en los lugares en donde no residiere el Juez de Distrito, y los Jueces de Inferior categoría, cuando en el lugar no exista ---

Juez de Primera Instancia o no se le encuentre. Tiene competencia respecto de los actos que se ejecuten o traten de ejecutarse dentro de su jurisdicción, para sus-- pender provisionalmente el acto reclamado si éste con-- siste en un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, importen peligro de privación de-- la vida, deportación o destierro, o alguno de los com-- prendidos por el artículo 22 de la Constitución, así lo establecen los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de la materia (66).

La competencia de los jueces de primera instan-- cia, conocerán de la suspensión cuando la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado radica -- dentro de la jurisdicción del Juez de Primera Instancia y en ese lugar no reside el Juez de ^D Distrito, estando - limitada la competencia a conceder la suspensión provi-- sional si se reclama contra ataques a la libertad perso-- nal fuera del procedimiento judicial y si se trata de - actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Ar-- tículo 39 de la Ley de Amparo (67).

66 Cfr. arts. 38 a 40, *ibid.*, pp. 67 y 68.

67 Cfr. art. 39, *ibid.*, p. 67.

En cuanto a las autoridades judiciales del orden común, el artículo 40 de la Ley de Amparo establece su competencia: cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar el Juez de Primera Instancia o no pudiera ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial deportación o destierro, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora -- (68).

5.8.- COMPETENCIA DE LOS PRESIDENTES DE LAS -- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEAN FEDERALES O LO CALES, RESPECTO DE LOS LAUDOS QUE PRONUNCIE DICHAS JUNTAS.

La competencia de referencia se establece en el artículo 174 de la Ley de Amparo que a su letra dice:

Art. 174. Tratándose de laudos de las Jun

tas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafiianza por el tercero perjudicado-- (69).

Por lo anterior, es facultad del Presidente de la Junta de Conciliación respectiva, el conceder la suspensión del acto reclamado con la limitante de que a su juicio no se ponga a la parte si es obrera en peligro de no poder subsistir, mientras dura la tramitación del juicio de amparo.

S E G U N D A P A R T E :

CAPITULO SEXTO:

**DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE
AMPARO EN MATERIA AGRARIA.**

SEGUNDA PARTE:

CAPITULO SEXTO:

DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

6.1.- DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO --
SUS ANTECEDENTES.

Es innegable que nuestro país es y ha sido eminentemente agrario, así como que sus pobladores desde la época precolombina son gente de campo, por eso el movimiento armado de 1910, necesariamente tenía que culminar con una transformación en sus instituciones jurídico políticas que se han denominado producto de la revolución, las que se hacen notables esencialmente en la evolución que en forma especial adquiere el régimen de propiedad que sufre una profunda y radical afectación-- sobre todo en la denominada rural.

Desde luego, quien abanderó ese movimiento, -- Emiliano Zapata, el caudillo del sur, que en su lema -- "La Tierra es de quien la Trabaja" constriñe el espiri-

tu de su lucha; aún cuando, en realidad lo que lleva al campo de batalla es el legado de muchos distinguidos me
xicanos que precedieron y que de una u otra forma supie
ron y pusieron su intelecto, de manifiesto denunciando-
la realidad social, económica y política del agro nacio
nal, para enunciar a algunos de estos ilustres mexicanos
baste citar a Francisco Severo Maldonado, José María Mo
relos y Pavón, Ponciano Arriaga, Isidro Olvera, Ignacio
Vallarta, Pastor Rouaix, Molina Enriquez y Luis Cabre--
ra.

La lucha de Emiliano Zapata hubiese quedado es
téril si su pensamiento no es plasmado en la Ley y es -
precisamente don Venustiano Carranza quien el 6 de ene-
ro de 1915, expide en la ciudad de Veracruz la primera-
LEY AGRARIA, que se eleva al rango Constitucional al --
pasar a formar parte del artículo 27 de nuestra Ley fun
damental cuando así lo propusieron los ilustres Consti-
tuyentes de 1916-1917.

Con la vigencia de la Constitución de 1917, lú
gicamente se inició la aplicación del artículo 27 de la
misma, lo que trajo aparejada la creación de organismos
que atendieron a las peticiones de restitución y dota--

ción de tierras que solicitaban los campesinos.

Ahora bien, al dictarse las primeras resoluciones agrarias, los propietarios afectados, por estas resoluciones acudieron en defensa de sus intereses ante el Poder Judicial Federal, alegando que se violaban en su perjuicio las garantías individuales; asimismo, surgen los primeros conflictos entre los propios grupos de campesinos que transforman según el bien decir de Don--
Ignacio Burgoa:

"...la idea de que nuestro juicio de amparo ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social que imparte su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, de derecho privado-social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructura el ser del Estado Mexicano y en que se organizan y ordenan los múltiples y variados aspectos de su vida;" (70).

Así nace a la vida lo que en el futuro se denominará AMPARO AGRARIO.

70 IGNACIO BURGOA: op. cit., p. 884.

Por muchos años los amparos que de una u otra forma tenían que resolver sobre alguna cuestión referente a los problemas agrarios, se tramitaron y resolvieron conforme a los principios generales que rigen al juicio de amparo en materia administrativa, es decir, no era sino un amparo indirecto o biinstancial, sin embargo se hizo palpable la diferencia entre los protagonistas de este tipo de problemas pues por una parte se encontraban los grandes terratenientes apoyados por su poder económico, social y político, en tanto que por otra parte se encontraban los campesinos cargados de ignorancia, desorganización y pobreza tanto de recursos económicos como políticos lo que significó una enorme desigualdad entre las partes contendientes.

Lo anterior trajo como necesaria consecuencia la preocupación tanto gremial como gubernamental de crear un equilibrio entre estas fuerzas y en este sentido la primera y trascendental reforma lo planteó el Presidente Don Adolfo López Mateos, en la iniciativa dirigida al Organó Revisor de la Constitución, el 26 de diciembre de 1959, con la finalidad de que reformara la -

fracción II del artículo 107 Constitucional y con ello se implantara la SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, en beneficio de los campesinos.

El Presidente López Mateos al proponer la reforma de mérito, e instituir la suplencia de la queja en materia agraria, abre un horizonte amplísimo, se crean con este motivo una serie de cambios procesales en materia de amparo, de carácter específico, distintas de lo tradicional, con un sólo propósito, el de tutelar a los campesinos, si a lo anterior se agrega, que la Suprema Corte al aplicar las nuevas normas dice el ilustre tratadista Alfonso Noriega:

"...sobre la suplencia de la queja deficiente, en materia agraria, en una sentencia en la que examiné con escrupulosidad la evolución doctrinaria y legislativa de la institución, consideré que el propósito de esa reforma fué "...no tener en cuenta el amparo individualista y liberal del sigloXIX, sino el juicio constitucional-- que contempla las garantías sociales, como las llamamos en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos-- como se les llama en el lenguaje internacional, en la Organización de las Naciones Unidas, y como los denomina la doctrina constitucional europea..." Así pues, reitera la ejecutoria de la Corte, "no sólo se quiso instituir la suplencia de la queja en esta materia sino que nació y surgió en el sistema constitucional de México, un nuevo amparo, el amparo so--

cial agrario..." (71).

"...este nuevo amparo social agrario con una sustanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que al través de nuevas normas en punto al término para su interposición, obligación oficial de recabar pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario, en sustitución del amparo individualista del siglo XIX, protector-únicamente- de intereses privados..."-- (72).

Así como una lógica evolución jurídica nace y crece el AMPARO SOCIAL AGRARIO que con apoyo en las interpretaciones de la Suprema Corte y en las proposiciones que el Ejecutivo Federal hizo al H. Congreso de la Unión, culmina con la adición a la Ley de Amparo con un nuevo libro y nuevos títulos y capítulos, en los que se consignan sistemáticamente las normas procesales que de

71 ALFONSO NORIEGA: op. cit., p. 1054.

72 Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo. 17 de Noviembre de 1970. Sala Auxiliar. Informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1970. Tercera Parte, - pags. 153, 155 y 156.

ben regir la tramitación del amparo en materia agraria, cuando por Decreto de 28 de junio de 1976 publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes y año el H. Congreso de la Unión adicionó a la Ley de Amparo, con el LIBRO SEGUNDO, TITULO UNICO CAPITULO UNICO y al que corresponden los artículos del 212 al 234. (73).

6.2.- NATURALEZA Y MATERIA PROPIA DEL AMPARO-- AGRARIO.

Se ha dejado sentado que la reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional al instituir la suplencia de la queja es lo que inicia la evolución del juicio de amparo social agrario, que llega a su más amplia significación o evolución histórica al adicionarse la Ley de Amparo con el Libro Segundo, considero justo, destacar que la mayoría de los preceptos que integran la adición de mérito, fueron inspirados en las diversas tesis jurisprudenciales que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había sustentado en los diferentes juicios de amparo en materia agraria en

73 LEY DE AMPARO: Título Unico, Capítulo Unico.

que han sido parte los núcleos de población ejidales y los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Para demostrar que la jurisprudencia en este caso, es la fuente del derecho instituido en el Libro-- Segundo de la Ley de Amparo baste citar la que con el número 2 aparece publicada a fojas 2, 3 y 4 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1985 que a la letra dice:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS. En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión, en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (arts. 2o, 76 y 91). 2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (arts. 2o. y 74). 3.- Simplificación en la forma para acreditar la personali--

dad (art. 12). 4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (art. 12). 5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredero (art. 15). 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, -- con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (arts. 22 y 73, fracción XII). 7.- Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (art. 22). 8.- Facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (art. 39). 9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades -- elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (arts. 78 y 157). 10.- Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (art. 78). 11.- Término de diez días para interponer la revisión (art. 86). 12.- Prohibición de que se tenga por no interpues

to un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (art. 88)

13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (art. 97).-

14.- Obligación especial del Ministerio-Público de vigilar que se cumplan las -- sentencias dictadas en favor de núcleos- (art. 113). 15.- Procedencia de la sus-- pensión de oficio cuando los actos recla-- mados entrañen la afectación de los bie-- nes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico eji-- dal (art. 123, fracción III). 16.- No -- exigencia de garantía para que surta --- efectos la suspensión (art. 135). 17.- - Obligación del juez de recabar las acla-- raciones a la demanda, si los quejosos-- no lo han hecho en el término de 15 días que se le conceda previamente (art. 146).

18.- Obligación de las autoridades res-- ponsables de rendir sus informes justifi-- cados, no sólo de la manera más precisa-- que conduzca al conocimiento exacto de - los hechos, sino, también, acompañándo-- los de todos los elementos idóneos para-- ello (art. 149). 19.- Régimen especial-- de representación substituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa-- (art. 8o bis). 20.- Simplificación de -- los requisitos de la demanda (art. 116-- bis). Si se observan los principios ante-- riores, que constituyen la estructura -- del amparo agrario, se deduce que se tra-- ta de una institución que tiene por obje-- to la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comu-- nal. Por otra parte, también puede obser-- varse en el anterior articulado, que se-- corrobora lo expresado en la exposición-- de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diver-- sas a saber: "derechos y el régimen jurí

dico del núcleo de población", "propiedad posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria (74)".

De la lectura de la Jurisprudencia transcrita así como del Libro Segundo de la Ley de Amparo observamos que las notas distintivas que configuran la naturaleza de la materia propia del amparo en Materia Agraria son las siguientes:

- a).- Suplencia de la queja deficiente.
- b).- La personalidad y la forma de acreditarlo.
- c).- Competencia auxiliar.
- d).- Término para la interposición del juicio de amparo.
- e).- Improcedencia por inactividad procesal -- inexistente en perjuicio de los núcleos o individuos.
- f).- Caducidad también inexistente en perjuicio de los núcleos o individuos.
- g).- Notificación y emplazamiento personal a los integrantes de los órganos de representación.

74 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1983 fojas 2, 3 y 4.

h).- Recurso de queja sin término.

i).- Simplificación de los requisitos de la---
demanda.

j).- Suspensión de oficio.

Cada una de las connotaciones enunciadas constituyen temas que requieren un estudio especial, el que lamentablemente no llevaré a efecto en este trabajo por que se corre el riesgo de salirse del tema y abarcar al juicio constitucional agrario en género y no el específico de suspensión que se pretende, por ello, sólo cuando lo estimare necesario aludiremos a dichos temas aún cuando sea en forma somera.

6.3.- DE LOS INDIVIDUOS QUE TUTELA EL AMPARO-- AGRARIO Y SU REPRESENTACION.

El Juicio de Amparo Agrario como controversia Constitucional en los términos del artículo 103 de la -- Ley Fundamental, planteada ante los Tribunales de la Fe deración, tiene las fases distintivas antes apuntadas - que son las que le dan su carácter singular y especifi-

co, obedecen, mas que nada a la naturaleza de quienes son partes en él, que a sus caracteres formales o procesales.

En efecto, el artículo 212 de la Ley de Amparo textualmente dice:

"Art. 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:-----
I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados:-----
II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados:-----
III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles encualquiera forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros (75).

El artículo 212, limita en forma tajante a las personas que pueden ser sujetos del amparo agrario y -- por consiguiente gozar de los beneficios de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo y determinan que tienen este carácter: los núcleos-- de población ejidal o comunal; los ejidatarios y comuneros, en sus derechos agrarios; así como en su preten--- sión de derechos, quienes pertenezcan a la clase campesina y describe en forma clara y precisa en tres fracciones los tipos específicos de amparo en que puede ser connotada la materia agraria, así que para estar legitimado para hacer uso del juicio de amparo agrario se requiere:

a).- Ser una de las personas o entidades a que se refiere el párrafo, primero del citado artículo 212-

b).- Que la materia del juicio de amparo quede comprendida en alguna de las tres fracciones de dicho ordenamiento.

Es decir, sino se reúnen los dos elementos, -- que son individuos o entidades y materia del juicio de amparo no se rige por el Libro Segundo, lo anterior lo-

ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 109 visible-
a fojas 219 del Apéndice al Semanario Judicial de la Fe-
deración que dice:

"109. MATERIA AGRARIA.SU CONNOTACION.-----
Del análisis de la adición a la fracción-
II del artículo 107 Constitucional y de -
las reformas correlativas a la Ley de Am-
paro en decreto publicado en el Diario --
Oficial de la Federación de 4 de febrero-
de 1963, así como de sus respectivas ex-
posiciones de motivos y de su proceso le-
gislativo, se concluye que por amparo en-
materia agraria se entiende el régimen pe-
culiar que tiene por objeto la tutela jurí-
dica especial de los ejidatarios, comunero-
s y núcleos de población ejidal o comun-
al, en sus derechos agrarios, que, modi-
ficando algunos principios reguladores --
del tradicional juicio de garantías, se -
instituye en el contenido normativo de la
citada adición a la fracción II del artí-
culo 107 Constitucional. Ahora bien, si -
ese instituto tiene por objeto proteger -
a los ejidatarios, comuneros, núcleos de
población ejidal o comunal en sus "dere-
chos y régimen jurídico", en su "propie-
dad, posesión o disfrute de sus bienes --
agrarios", en sus "derechos agrarios", en
su "régimen jurídico ejidal", cabe con-
cluir que tiene carácter de "materia agra-
ria" cualquier asunto en el que se recla-
men actos que de alguna manera afecten di-
recta o indirectamente el régimen jurídi-
co agrario que la legislación de la mate-
ria, es decir, el artículo 27 de la Consti-
tución, el Código Agrario y sus Reglamen-

tos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en -- que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de ---- cualesquiera otras autoridades, pudieran -- afectar algún derecho comprendido dentro -- del aludido régimen jurídico agrario (76)".

Ahora bien, este criterio se deja plenamente -- claro con la tesis publicada en el Informe de Labores -- del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción correspondiente al año de 1976 Tercera Parte, Se-- gunda Sala, fojas 167 y 168 que dice:

"AMPARO ADMINISTRATIVO Y NO AGRARIO, PRO -- MOVIDO POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y -- COMUNAL, TERMINO PARA INTERPONER LA REVI -- SION. Si los actos reclamados se hacen -- consistir fundamentalmente en la orden -- de clausura y demolición de las construc -- ciones pertenecientes a los quejosos, -- así como en la privación de su libertad, -- como tales actos no emanan de un procedi -- miento regido por la legislación agraria -- ni afectan derechos agrarios, ni el régi -- mon jurídico agrario, establecido a fa -- vor de los núcleos de población ejidal o -- comunal, el asunto es de naturaleza gené -- ricamente administrativa y, en tal vir -- tud no tienen aplicación las disposicio --

nes que regulan el "amparo agrario", entre las que figuran el término para la interposición del recurso de revisión que es de diez días, por lo que deben aplicarse las reglas generales de dicho juicio, que señalan el término de 5 días para la interposición del recurso de que se trata (77)".

La personalidad o representación para acudir al juicio de amparo agrario, constituye como ya se dijo, - una de las modalidades de mayor entidad en el juicio de amparo en materia agraria, para poder comentar esta situación es menester remitirse al texto del artículo 213 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 213.- Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:-----
I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.-----
II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.-----
III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales -- (78)".

77 Informe de Labores de la H. Suprema Corte correspondiente al año de 1976 3a. Parte pág. 167 y 168.

78 LEY DE AMPARO: op. cit. art. 213 pags. 81 y 82.

La representación en los términos que señala el precepto transcrito es diferente y podría decirse que - contradictoria pues si bien en la fracción I del artículo en comento se refiere a los comisariados ejidales o comunales como entidades legales, la fracción II señala que pueden representar al núcleo los miembros del comisariado ejidal o del Consejo de Vigilancia, o bien cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo perjudicado, si transcurridos 15 días el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Esta representación que se ha denominado substituta ha dado lugar a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya tenido que emitir criterios que regulen todas y cada una de las citadas - representaciones, dado el riesgo que entraña la substitución aún para los propios intereses del núcleo y a su órgano legal de representación dentro de las que se deben citar por ser la que determinó los requisitos indispensables para ser invocada y que aparece publicada con el número 164 a fojas 315 del Apéndice y Tomo citado -- con antelación que a la letra dice:

"REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO AGRA
RIO. REQUISITOS. Los requisitos para que
opere la representación substituta de nú-
cleos agrarios por quienes no integran --
sus órganos directivos, son los siguien-
tes: que el representante substituto haga
valer en el juicio los derechos colecti-
vos del núcleo de población correspondien-
te; que de la demanda aparezca claramente
que la intervención del substituto obede-
ce a la actitud omisa del comisariado y--
que su intención es, precisamente, suplir
esa actitud y asumir la representación --
del núcleo en defensa de los intereses co-
lectivos de éste; y que los promoventes--
acrediten con cualquier constancia fehac-
iente ser ejidatarios del núcleo respec-
tivo (79)".

Como verdadero caso de excepción en materia --
agraria, se debe apuntar que entratándose de la llamada-
representación substituta es, sin temor a la equivocac-
ción, la única figura que, cómo ya se dijo se exceptúa -
de la suplencia de la queja, por lo que si el ejidata-
rio o ejidatarios que la ejercen no son claros en su ex-
presión de que acuden con este carácter y lo hacen por--
su propio derecho, o no acreditan los extremos apunta-
dos en la jurisprudencia antes transcrita, se está a --

79 Informe de Labores de la H. Suprema Corte correspon-
diente al año de 1976 3a. Parte pág. 315.

los lineamientos del estricto derecho en materia administrativa y se sobreesce en el juicio, nada puede explicarse mejor lo antes aseverado que las jurisprudencias -- 165 y 166 del Apéndice ya tantas veces invocadas, que a fojas 318 y 319 las contiene y son del tenor siguiente:

"165.- REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO EJIDAL EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA ACLARACION DE LA DEMANDA PARA QUE SE EXPONGA SI ASI SE EJERCITA, RESPECTO DE LA QUE ES EVIDENTE QUE SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO. El Juez de Distrito no está obligado a ordenar la aclaración de la demanda a fin de que los ejidatarios manifiesten su intención de promover en nombre y representación del núcleo de población en la forma substituta, si la demanda es clara en el sentido de que los mencionados quejosos la promovieron por su propio derecho-- (80)".

"166.- REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO EJIDAL EN AMPARO. NO ES DE ADMITIRSE EN SU PLENITUD DE LA QUEJA. La circunstancia de que en los casos previstos en el artículo 116 bis de la Ley de Amparo la demanda esté sujeta a menos requisitos que en otras materias diferentes de la agraria, no autoriza para estimar que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa; y aun cuando en los juicios de amparo en materia agraria -

debe suplirse la queja cuando ésta es deficiente, únicamente será ello factible -- cuando el quejoso esté legitimado para -- promover el amparo, no debiendo llevarse -- al extremo de violar las normas establecidas en materia de personalidad (81)".

Existe otro tipo de representación para los núcleos de población, aquél que se consigna en la fracción III del invocado artículo 213 de la Ley de Amparo que -- autoriza la representación de los citados núcleos, también por aquéllos que tengan este carácter en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos -- de restitución, dotación y ampliación de ejidos, crea-- ción de nuevos centros de población y en los de recono-- cimiento y titulación de bienes comunales.

Es así, como nace el derecho de acudir en de-- fensa de los intereses agrarios de los núcleos que aún, por razones de trámite agrario, no están en aptitud de -- formar su propio comisariado; los que no por esta razón, están en incapacidad de hacerlo al través de los Comi--

tés Particulares Ejecutivos y los Representantes de ---
Bienes Comunales.

Por último y para concluir con el tema de re--
presentación se debe citar que de conformidad con lo --
dispuesto en las fracciones I y II del artículo 214 de-
la Ley de Amparo los miembros de los Comisariados, de -
los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares
Ejecutivos y los Representantes de los Bienes Comunales,
acreditarán su personalidad de representantes del nú---
cleo con las credenciales que les haya expedido la auto-
ridad competente; con simple oficio de la propia autori-
dad competente para expedir la credencial o con copia -
del acta de Asamblea General en que hayan sido electos--
y esta personalidad no será desconocida aún cuando haya
transcurrido el término por el que fueron electos y en-
cuanto a los ejidatarios o comuneros en lo particular -
con cualquier constancia fehaciente.

"ART. 214.- Quienes interpongan amparo en
nombre y representación de un núcleo de -
población, acreditarán su personalidad en
la siguiente forma:-----1.- Los miembros
de los Comisariados, de los Consejos de--
Vigilancia, de los Comités Particulares -
Ejecutivos y los representantes de Bienes

Comunales, con las credenciales que les - haya expedido la autoridad competente y-- en su defecto, con simple oficio de la -- propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, -- aun cuando haya vencido el término para -- el que fueron electos, si no se ha hecho -- nueva elección y se acredita ésta en la -- forma antes indicada:-----II.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente (82)".

Al estudiar los antecedentes que dieron origen al Libro Segundo de la Ley de Amparo, y a la connotación de lo que es la materia agraria es innegable que -- se percibe tanto en lo que es doctrina como en lo que es la Ley propiamente dicha, que existen dos tipos de intereses que se tutelan en materia agraria, una que -- afecta a los núcleos de población ejidal o comunal en sí y otra que afecta a los individuos que integran a -- los citados núcleos; lo anterior da lugar a que cuando de derecho agrario se trate siempre se tenga que determinar si se trata de actos que afectan DERECHOS COLECTIVOS O DERECHOS INDIVIDUALES.

82 LEY DE AMPARO: op. cit. pág. 82.

6.4.- DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Por derechos colectivos se deben entender aquellos que de una u otra forma afecten el régimen jurídico, en la propiedad posesión o disfrute de los bienes agrarios que integran el patrimonio del núcleo de población, es decir de aquellas tierras y aguas que a -- virtud de una resolución Presidencial han pasado a formar parte del régimen ejidal, o entrándose de una comunidad de aquellos que fueron restituidos.

Ahora bien,atendiendo a la naturaleza de los actos que pueden afectar a un núcleo de población ejidalcomunal, se deben distinguir dos hipótesis, a decir, las externas y las internas. Las primeras instauradas ya por particulares; o por otros núcleos ejidales o comunales, dado el carácter de ajenos siempre -- afectarán los derechos colectivos ya que de una manera u otra pretendieron privar a la colectividad afectada de la totalidad o parte de los bienes que integran su régimen ejidal y en este caso, el único que tiene legi

timación activa para acudir en defensa de tales intereses y del núcleo de población es el Comisariado Ejidal o Comunal o los representantes de éste último.

Tesis 26 foja 57 del Apéndice 1917-1985 que a la letra dice:

"COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO. A los comisariados--ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera - que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima (83)".

Entratándose de conflictos internos, lo único que puede afectar la esfera jurídica del núcleo de representación es cuando, por cualquier motivo se pretende desconocer a los integrantes de sus órganos de representación.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte cuando en la Jurisprudencia 21a fojas 45 del

invocado Apéndice sustenta:

"COMISARIADOS EJIDALES, DESTITUCION DE SUS MIEMBROS. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA. Cuando los actos reclamados de las autoridades agrarias se hacen consistir en las órdenes giradas para la remoción de miembros de un comisariado ejidal, se surte la competencia de esta Segunda Sala para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada, en atención a que siendo legalmente el comisariado ejidal el órgano de representación del núcleo de población, con facultades de mandatario general, en los términos del artículo 23, fracción I del Código Agrario (artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria), resulta que los actos reclamados afectan los derechos colectivos del poblado -- ejidal (84)".

6.5.- DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

El propio artículo 212 de la Ley de Amparo --- distingue la existencia de derechos agrarios colectivos e individuales, a grandes rasgos ya vimos cuales son los que tienen el carácter de colectivos, nos toca ahora precisar cuáles son los que generalmente se denominan como individuales, al igual que los primeros, también en estos

se trata de la privación de los bienes agrarios que se han titulado a los campesinos en lo particular y que les da derecho a disfrutar y explotar una parcela ejidal o comunal, aún cuando es obvio se considera pertinente conocer que ejidatario es el individuo que forma parte de un núcleo de población ejidal y comunero el que lo es de uno comunal.

Este tipo de conflictos generalmente son internos y al través de ellos se pretende dirimir los derechos parcelarios entre dos o mas individuos y generalmente tienen como origen los conflictos de sucesores preferentes, de abandono de la parcela, de depuración censal.

Debe hacerse hincapié que en este trabajo se -- hace alusión a estos derechos, que no obstante estar íntimamente vinculados tienen enormes diferencias en cuanto a su representación y competencia, precisamente para hacer notar que no pueden ni deben confundirse por mas-- que en algunas ocasiones cuando se afecte al núcleo necesariamente se afecte a un ejidatario o comunero en lo individual, pues en este caso, este último queda relegado en su derecho y no tiene legitimación para acudir en de-

fensa del núcleo. Lo mismo acontece cuando por ejemplo, - un núcleo sufre una depuración censal, aquéllos que se ven afectados por tal acto, no pueden ser representados por el órgano titular del núcleo porque no afecta mas -- que los intereses particulares de aquéllos que se ven segregados del censo.

Para dejar constancia de lo anterior es prudente citar las tesis jurisprudenciales exactamente aplicables a las citas aquí expuestas y que son la número 48 visible a fojas 102 y la 23 que se consulta a fojas -- 52 ambas del tomo y compilación invocada.

"DERECHOS COLECTIVOS, ACTOS QUE LESIONAN LOS. NO SE CONFIERE LEGITIMACION ACTIVA EN AMPARO A LOS EJIDATARIOS EN PARTICULAR. Si bien es cierto que los actos de autoridad que -- afectan directamente a un núcleo de población, por razón natural, producen una afectación indirecta a alguno o a la totalidad de sus integrantes, esa afectación indirecta no confiere legitimación procesal activa a los campesinos en particular para impugnar dichos actos por su propio derecho. En efecto, quien directamente sufre las consecuencias de esos actos es el núcleo de población como tal, y lógica y jurídicamente -- es el único legalmente capacitado para impugnarlos en amparo por conducto de sus representantes. De otra forma, se llegaría al absurdo de que los campesinos que recibieron un perjuicio indirecto por un acto de autoridad que afectara al núcleo de que forman-

parte, en sus derechos colectivos, logran, en lo particular, mediante una sentencia de amparo (cuyos efectos limita el artículo 76 de la Ley de la materia), modificar o destruir la situación jurídica en que se encuentra el núcleo de población no obstante que, al no haberla impugnado el propio núcleo, debe subsistir en beneficio o perjuicio de éste y, en consecuencia, de sus integrantes (85)".

"2) COMISARIADOS EJIDALES. NO LES CORRESPONDE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CAMPESINOS QUE INTEGRAN EL POBLADO. Los comisariados ejidales sólo tienen la representación del núcleo de población para defender los derechos colectivos del mismo, pero no les corresponde la defensa de los derechos individuales de los campesinos que lo integran, como lo son los que protege el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contenido en el Capítulo Segundo, denominado "Capacidad individual en materia agraria", Título Segundo, Libro Cuarto, de la citada Ley (86).

Aún cuando aparentemente, con lo anterior quedó precisado quienes pueden ser parte en un juicio de amparo en materia agraria, la verdad es que no es así, la práctica ha demostrado que la clase campesina lo quieren o no reconocer las autoridades agrarias del país, casi siempre en una posición demagógica, han olvidado al pequeño propietario, individuo que además de que sus dere-

85 Op. cit. pág. 102 Jurisprudencia.

86 Op. cit. pág. 52 Jurisprudencia.

chos derivan y están consagrados en el artículo 27 de la Constitución General de la República Tercer Párrafo--fracción VIII inciso c) Segundo Párrafo, y fracción XIV--Último Párrafo, sufren una real y verdadera descrimina--ción al no hacerlos partícipes de las prevendas o privi--legios que establece en favor de su clase el Libro Segun--do de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 212 de la Ley de Amparo, señala que se observarán las disposiciones del Libro Se--gundo, en los juicios de amparo que promuevan "...quie--nes pertenezcan a la clase campesina...", no obstante lo anterior, cuando enumera quienes pertenecen a dicha "Cla--se", únicamente se refiere a núcleos ejidales y comuna--les y a ejidatarios y comuneros en lo individual o a --- quienes tengan expectativa de tener este carácter, luego entonces qué pasa con la figura del pequeño propietario--que la Constitución contempla como parte del agro nacio--nal y por tanto como parte integral de la denominada de--magógicamente "clase campesina".

Es innegable que la pretensión antes apuntada--es peligrosa pues no faltaría el acaparador de tierras -

que basándose en la Constitución se quisiera aprovechar de un presupuesto tal, pero aún así, si la Ley debe vigilar y cuidar generalidades y no situaciones aisladas, debió incluir en el citado Libro a todos los que constituyen, lo que ella misma denomina clase campesina.

Se apunta lo anterior, porque se estima que la discriminación de mérito se hace mas grande y con matices que rayan en lo dramático, cuando se aborde, como se hará, en lo medular de este trabajo lo relativo a la suspensión en el juicio, pues en tanto que para uno de ---- ellos se le otorgan todas las facilidades, a los otros - se le imponen todas las cargas y trabas procesales existentes que casi siempre redundan en una negativa.

CAPITULO SEPTIMO:

CONCEPTO JUDICIAL DE LA SUSPENSION

EN MATERIA AGRARIA.

CAPITULO SEPTIMO:

CONCEPTO JUDICIAL DE LA SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA.

7.1.- LA PROSCRIPCION DE LA SUSPENSION.

La suspensión en el juicio de amparo en materia agraria, al igual que el citado juicio, debe estudiarse desde dos puntos de vista, que le dan características muy distintas; ya que, es muy diferente el enfoque que se le da atendiendo a que los núcleos de población ejidal o comunal sean los quejosos y quienes la soliciten a aquél que se le da cuando éstos tengan el carácter de terceros y quien solicite la medida sea un propietario en lo particular.

Es decir, si el amparo y la medida suspensio-
nal se solicita por un núcleo de población ejidal o co-
munal, el Juez de Distrito debe de decretarla de ofi-
cio y de plano, lo que implica que no se abrirá cuader-
no incidental, pero que en el propio auto de admisión-

de la demanda se dictará la suspensión en beneficio de estos grupos.

Por el contrario cuando, quien acude al juicio de amparo y solicita la suspensión es el propietario en lo particular porque se ve afectado en su propiedad por una resolución agraria dotatoria o restitutoria, cuando sufre una gama de situaciones legales -- que en el transcurso del tiempo han oscilado desde lo intrínsecamente liberal y legalista hasta lo absurdo-- de la proscripción total del juicio de amparo para este tipo de actos.

Así podemos señalar que en una primera etapa-- que se sitúa entre 1917 a 1932 el juicio de amparo interpuesto por los propietarios contra resoluciones --- agrarias dotatorias o restitutorias tenían a su alcance como medio de defensa el juicio de amparo, el que - la Suprema Corte estimó procedente según se puede apreciar de la transcripción de los siguientes criterios:

"DOTACION DE EJIDOS.- Para hacerla, debe entregarse a los dueños de las propiedades afectadas, un ejemplar de los censos formados, a fin de que hagan las observaciones pertinentes, dentro del plazo que les fija el Reglamento Agrario; y

no proceder así, importa dejarlos sin--
defensa, privándolos de sus posesiones--
y derechos sin forma de juicio y, consi--
guientemente, violando las garantías --
constitucionales (87)!"

La Segunda Epoca, comprende los años de 1932--
a 1934, que tuvo lugar a raíz de la reforma al artícu--
lo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, merced al cual--
se hizo improcedente el juicio de amparo en contra de--
las resoluciones agrarias dotatorias o restitutorias--
eliminando con ello el control jurisdiccional sobre es--
tas, y se llegó al absurdo de invalidar las sentencias
de amparo ejecutoriadas que aún no se hubiesen ejecuta--
do, en que la corte hubiese concedido el amparo contra
este tipo de resoluciones, quedando firmes sólo aqué--
llas que ya se hubiesen ejecutado.

Tercera Epoca de 1934 a 1947 se inicia con el
Decreto de 9 de enero de 1934 por el que el Congreso--
de la Unión abrogó la Ley de 6 de enero de 1915 y re--
formó el artículo 27 de la Constitución General de la--
República que en su fracción XIV se consignó la pros--
cripción del juicio de amparo cuando textualmente di--
ce:

87 Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca--
Tomo XIII Pág. 399.

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho-- ni recurso legal ordinario, ni podrán -- promover el juicio de amparo (88)".

La Corte aplicando en sus términos la fracción aludida declaró improcedente el juicio de garantías en que se reclamaran actos de tal naturaleza al sustentarse la tesis que aparece publicada a fojas 696 del Apéndice al Tomo LXXVI Del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La norma que proscribe el juicio de amparo tratándose de resoluciones agrarias, debe entenderse aplicable a las pronunciadas por los ejecutivos locales. En efecto: el párrafo primero de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional no introduce ninguna limitación o distinción, sino que simplemente habla de resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, sin excluir de modo expreso, los fallos de los Gobernadores de los Estados (89)".

La Cuarta Epoca que es de 1947 a 1960, se inicia con la llamada "Reforma Alemán" de 3 de diciembre de 1946 por la cual la fracción XIV del artículo 22 de

88 Diario Oficial de 10 de enero de 1934.

89 Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI --- Pág. 696.

la Constitución General de la República se adicionó en la forma que antecede, está vigente y que actualmente-- dice:

"XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos de aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.---Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.----Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas: (90)".

La adición de mérito en nada benefició al propietario de tierras que por el simple hecho de haberlos adquirido queda al margen de la Ley y de los beneficios que la propia Constitución consigna, pues para la procedencia del juicio de garantías exige la necesidad de obtener previamente el certificado de inafectabilidad.

90 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 27 fracción XIV.

Por último la Quinta Epoca la podríamos situar de 1960 a nuestros días en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo una interpretación en conjunto de la Ley de Amparo de las Leyes Agrarias vigentes, en la época, Código Agrario, - actualmente, Ley Federal de Reforma Agraria, abre una pequeña brecha por medio de la cual hace operante el juicio de amparo en favor del propietario de tierras - que se ve afectado por una resolución agraria cuando establece la tesis jurisprudencial en que sostiene:

"37 EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD O POSEEDORES. En los términos de los artículos 27 constitucional, fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos de cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario (91)".

El criterio antes citado fue actualizado por--
la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia--
de la Nación al publicar la tesis que con el número 70--
aparece publicada a fojas 147 de la Tercera Parte del -
Apéndice de Jurisprudencia correspondiente a los años--
de 1917-1975 que a la letra dice:

"70 POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES-DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE. La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario, resulta de exacta aplicación al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes: "corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, está obligado a probar: a).- Que es poseedor de los terrenos en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso nomenor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de --oficio, el procedimiento; b).- Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c).- Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos, resultaría ocioso investigar si han quedado o no, satisfechos los demás", que --aparece publicada en la Séptima Epoca del Semanario Judicial Volumen 18, Tercera Parte, --Pág. 164 (92)".

Lo anterior nos da una imagen clara de los cambios existentes en cuanto a la procedencia del juicio--

y lógicamente a la de la suspensión de los actos que--- se hagan consistir en una resolución agraria dotatoria o restitutoria, en la que, si el juicio se ha proscrito con mucho mayor razón la suspensión de tales actos, desde sus orígenes decir desde 1917 la Corte estimó que en este tipo de actos, no procedía la suspensión pues se afectaba al interés social; y tan es así que sentó-- desde aquella época jurisprudencia considerando "improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, - con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la - Ley de Amparo de 1919, entonces vigente".

Es hasta 1968, a virtud de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, con jurisdicción y competencia limitada, dentro de ésta, la de conocer de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de interlocutorias dictadas en los incidentes de suspensión se abre un panorama diferente, así el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sustentó la tesis de que la suspensión contra la ejecución de resoluciones agrarias, únicamente era procedente cuando el quejoso presenta certificado de inafectabilidad.

Contrariamente a lo anterior el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Adminis---

trativa, sustentó la procedencia de la suspensión no sólo cuando se exhibe el certificado de inafectabilidad, sino también cuando la acción de amparo se apoya en lo previsto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario).

Este criterio que a juicio de la sustentante abrigaba la esperanza de una mayor seguridad en la gente del campo y que se ajusta mucho mas a la realidad del propietario que lucha por preservar su patrimonio, desgraciadamente fue superado por que al denunciarse la contradicción la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 195 bis de la Ley de Amparo resolvió que el que debió prevalecer era el del primero.

7.2.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA CORTE RESPECTO A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Ante todo se debe hacer cita de aquélla que resolvió la contradicción de las Tesis del Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Amparo que aparece publicada a fojas 125 de la Tercera Parte de la Compilación de 1917-1975 que a la letra dice:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS-PRIMERO Y SEGUNDO ADMINISTRATIVOS DEL PRIMER CIRCUITO. CUAL DEBE PREVALECCER. La con tradición entre criterios del Tribunal Colegiado Primero y Segundo del Primer Circuito se produce porque mientras el primero concluye que procede conceder la suspensión definitiva en amparos por afectaciones agrarias únicamente cuando el quejoso presenta certificado de inafectabilidad, - el segundo de ellos sostiene que tal medida debe decretarse no sólo cuando se exhibe ese documento, sino también cuando la acción de amparo se apoya en lo previsto por el artículo 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado). Examinando y analizando cada una de esas tesis, se encuentra que la sustentada por el Tribunal Colegiado Primero es la que ha de prevalecer, porque debe sostenerse el criterio consistente en la improcedencia de la suspensión en amparos que se promuevan contra resoluciones presidenciales o su ejecución, que decreten afectaciones agrarias a favor de núcleos de población, ya que en tales casos no se surte el requisito esencial que condiciona su otorgamiento en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo; esta conclusión no puede tener, sin embargo, el carácter de regla general absoluta, pues, como lo ha reconocido el Primer Tribunal Colegiado, existe una excepción, ya que debe otorgarse tal medida cautelar en los casos que el quejoso cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad, en atención a que el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, consagrado igualmente en el artículo 27, fracción XV, de la Ley Suprema, también es de interés público. Fuera, pues, de la hipótesis señala

da, debe negarse siempre la suspensión, por que dado el carácter que se ha reconocido-- al reparto agrario, de problema de interés nacional, deberá siempre prevalecer sobre cualesquiera otras razones de diversa índole. La equiparación de derechos que reconoce el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado), de los sujetos que reúnen los diversos requisitos que el mismo previene, con los que a su vez se otorgan a los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, no puede llevarse al extremo de pretender que el que carezca de certificado o de un acuerdo presidencial de inafectabilidad tenga derecho a la suspensión sólo con invocar o alegar su calidad de poseedor, en virtud de que -- tal beneficio sólo puede otorgarse al tenedor del documento en cuestión, por constituir éste el reconocimiento oficial de que su inmueble, previo el procedimiento previsto legalmente para el caso, ha sido declarado expresamente, por la suprema autoridad agraria, como inafectable. Así pues, esa equiparación de derechos no debe hacerse extensiva, en tratándose de la suspensión, a quien ocurre a la justicia federal en demanda de reconocimiento de que su predio no es legalmente afectable, ya que se encuentran en situaciones jurídicas distintas el tenedor de la constancia y el que no cuenta con ella, pues el segundo carece del reconocimiento correspondiente que justifique, dentro o fuera de juicio, su carácter de pequeño propietario, razón por la que será hasta la sentencia definitiva que se produzca en la audiencia constitucional, cuando quedará depurada y reconocida su situación jurídica (93)".

A continuación transcribo los criterios que es-
timo tienen mayor interés sobre el tema y que ha sus-
tentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación y que a la letra dicen:

"AGRARIO. EJIDOS, DOTACION DE. IMPROCE-
DENCIA DE LA SUSPENSION. Si en los ca-
sos en que el afectado por una resolu-
ción dotatoria de ejidos no acredita te-
ner certificado de inafectabilidad, se-
concediese sistemáticamente la suspen-
sión, ello tendría como resultado prác-
tico paralizar los procedimientos agra-
rios establecidos en el artículo 27 ---
constitucional, lo cual evidentemente -
contraría el interés público. Y si bien
es cierto que también hay interés social
en proteger a la pequeña propiedad inaf-
fectable, no deja de ser cierto asimis-
mo que un incidente de suspensión no es
el lugar adecuado para hacer el análi-
sis de las circunstancias que pudieran
sustituir a un certificado de inafecta-
bilidad, en términos del artículo 66 --
del Código Agrario, porque además de --
prejugarse indebidamente en el inciden-
te sobre tal cuestión, el resultado ne-
to sería, como antes se dijo, entorpe-
cer los procedimientos agrarios. Y no -
habiendo certificado de inafectabilidad,
el interés público no puede estar en in-
currir en el riesgo apuntado, sino en-
que se cumplan las resoluciones dotato-
rias elaboradas por las autoridades ---
agrarias (94)".

"AGRARIO. EJIDOS. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. RECONOCIMIENTO DE INAFECTABILIDAD.- Si bien es cierto que cuando se reclama una resolución presidencial dotatoria de ejidos no procede conceder la suspensión toda vez que la ejecución de tales resoluciones es de interés público y en caso de concederse la suspensión sufriría perjuicio la sociedad, según lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 82, visible a fojas 105, tercera parte de la Compilación de fallos correspondiente a los años de 1917 a 1965, también lo es que cuando al afectado le ha sido expedido un certificado de inafectabilidad, caso en que excepcionalmente está legitimado para promover el juicio de amparo contra la afectación o privación ilegales de sus tierras y aguas o cuando a virtud de una declaratoria presidencial, como acontece en la especie, se reconoce que el predio cuya afectación se pretende es inafectable por constituir una pequeña propiedad, debe estimarse que procede conceder la suspensión entre tanto se falla el juicio en el fondo, pues en esos casos también es de interés público el respeto de la pequeña propiedad así amparada, cuyo reconocimiento se ha realizado a través de una resolución presidencial (95)".

"AGRARIOS. EJIDOS. SUSPENSION EN CASO DE. Es improcedente conceder la suspensión -- tratándose de resoluciones agrarias, y -- por ende, de sus consecuencias, toda vez que son de interés público, ya que de concederse el beneficio, sufrirá perjuicio--

la sociedad, lo que hace que, en tales casos, no concurra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo (96)".

"AGRARIO MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES, -- SON REVISABLES DE OFICIO EN UNA SEGUNDA-- INSTANCIA CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIGEN; POR LO QUE NO SON APLICABLES LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO QUE PREVE LA SEGUNDA HIPOTESIS CONTENIDA EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone: "El juicio de amparo es improcedente: XV contra actos de autoridades-- distintas a las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija; o proceda contra ellos-- algún recurso, juicio o medio de defensa-- legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa-- legal que haga valer el agraviado, sin -- exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la -- suspensión definitiva." En la fracción anterior se contienen dos hipótesis en las cuales es improcedente el juicio de garantías contra actos de autoridades distintas de las judiciales, a saber: a) Cuando (dichos actos) deban ser revisados de oficio conforme a la ley que los rija; o b) Cuando proceda contra ellos (los actos)-- algún recurso, juicio o medio de defensa-- legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de -

defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. Consecuentemente, la hipótesis de los requisitos para suspender los efectos de los actos reclamados es aplicable exclusivamente cuando dichos actos --- sean impugnables "mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado", caso al que se refiere la segunda parte contenida en el precepto legal en estudio; y no cuando se impugnan actos respecto de los cuales, procede de oficio su revisión, conforme a las leyes que los rigen, que es la hipótesis primeramente comprendida en el precepto aludido. Si los actos reclamados son resoluciones gubernamentales, por lo que provienen de autoridades distintas de las judiciales; y tales resoluciones son revisables de oficio en una segunda instancia, según lo disponen los preceptos contenidos en el Capítulo Cuarto, Título I, del Código Agrario, correspondiendo así el caso en estudio a la primera hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tales condiciones, es evidente que no son aplicables en la especie los requisitos que para obtener la suspensión del acto reclamado, prevé la segunda hipótesis del precepto cuestionado (97)".

**"AGRARIO. SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES--
PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS--
DE EJIDOS. NO PROCEDE CUANDO SOLO SE ALEGA
QUE SE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO-
252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-
La equiparación de derechos, en términos--
del artículo 252 de la Ley Federal de Re--
forma Agraria (artículo 66 del Código Agra**

rio), de los sujetos que reúnen los diversos requisitos que el mismo previene, con los que a su vez se otorgan a los propietarios amparados con certificado de inafectabilidad, no puede llevarse al extremo de pretender que el que carezca de certificado o de un acuerdo presidencial de inafectabilidad, tenga derecho a la suspensión sólo con invocar o alegar su calidad de poseedor. Tal beneficio únicamente puede otorgarse al titular del documento o del acuerdo en cuestión, por constituir éstos el reconocimiento oficial de que su inmueble ha sido declarado expresamente por la suprema autoridad agraria como inafectable. En efecto, en los casos en que se promueve el juicio de amparo y se pide en él la suspensión de los actos reclamados consistentes en resoluciones presidenciales en materia agraria, o su ejecución, sin que se exhiba el correspondiente certificado o se acredite la existencia de un acuerdo de inafectabilidad, es inaceptable que el juez de Distrito atienda al simple dicho del quejoso en el sentido de que reúne los requisitos del precitado artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concederle sin más trámite la suspensión; y también lo es que el juzgador estudie los elementos de prueba respectivos, en el caso de que los aporte el promovente del juicio, para determinar si están cabalmente satisfechos los requisitos del precepto legal invocado. La suspensión concedida sin taxativas de ninguna especie traería como consecuencia lógica el abuso del juicio de amparo y acarrearía la paralización de numerosos procedimientos agrarios, contrariando así el interés público que éstos revisten; y la técnica procesal del incidente de suspensión no permite, por otra parte, el ---

otorgamiento de ese beneficio con base en el estudio de las pruebas aportadas, pues de procederse así se estaría prejuzgando acerca del fondo del asunto, lo que es -- inadmisibile (98)".

"AGRARIO. SUSPENSION OTORGADA CONTRA UNA-RESOLUCION PRESIDENCIAL. DOTATORIA DE TIERRAS. EFECTOS.- Cuando la autoridad responsable manifiesta en su informe no haber podido cumplir una Resolución Presidencial que dotó de tierras a los vecinos de un poblado, en virtud de haberse otorgado la suspensión en juicios de amparo -- promovidos contra dicha resolución, los efectos de la suspensión equivalen a mantener las cosas en el estado que se hallan, pero de ninguna manera pueden traducirse en una orden de desposesión en contra de los quejosos (99)".

7.3.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS COLEGIADOS AL RESPECTO.

Al igual que en el punto precedente en primer término citaremos las tesis que fueron materia de la contradicción resuelta por la Segunda Sala y que son:

"AGRARIO. SUSPENSION PROCEDENTE EN CASO-DE DOTACION DE EJIDOS, CUANDO HAY CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- Si como lo afirman los recurrentes, su propiedad --

98 Informe 1973, Segunda Sala, página 42.

99 Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca Volumen CXXVIII. Tercera Parte. Febrero de 1968. Segun da Sala. Pág. 13.

se encuentra amparada por acuerdo de inafectabilidad no puede tener aplicación en el caso la tesis número 82 de la Tercera-Parte del Apéndice de Jurisprudencia de 1965 invocada por el C. Juez del conocimiento, pues si bien es improcedente conceder la medida tratándose de resoluciones agrarias y sus consecuencias, porque con ello se seguiría perjuicio al interés social y contravendrían disposiciones de orden público, no puede decirse lo mismo cuando existen resoluciones que declaran inafectabilidad una propiedad ganadera, pues son también de interés público y en ellas también se encuentra interesada la Sociedad (100)".

"AGRARIO. SUSPENSION. SU PROCEDENCIA CONTRA LA EJECUCION DE RESOLUCIONES DOTATORIAS DE EJIDOS.- En términos generales, es improcedente conceder la suspensión contra fallos presidenciales en materia agraria (Compilación de 1965, 2a Sala, tesis 82, página 105). Sin embargo, este Tribunal ha admitido que procede otorgar la suspensión cuando en el incidente obran elementos idóneos para concluir que la ejecución de la resolución dotatoria afectaría a una pequeña propiedad, y se llenan los requisitos previstos por los artículos 27, fracción XIV, tercer párrafo de la Constitución Federal y 66 del Código Agrario (101)".

Otras tesis que se han sustentado por los colegiados, respecto a la suspensión.

- 100 Informe 1970. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 45.
101 Informe 1970. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 55.

"AGRARIO. SUSPENSION CONTRA UNA RESOLUCION PRIVATIVA DE DERECHOS AGRARIOS.- Si bien es cierto que la sociedad está interesada en que las resoluciones presidenciales en materia agraria se cumplieren en sus términos, tal criterio es susceptible de aplicación, para los efectos de la suspensión, en los juicios de amparo promovidos contra resoluciones que benefician a núcleos de población, mas cuando la resolución presidencial reclamada sólo resuelve una contienda entre ejidatarios en lo particular, privando de sus derechos agrarios a uno, para otorgárselos a otro (102)".

"AGRARIO. SUSPENSION DEFINITIVA EN AMPARO AGRARIO. INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- No es causa para negar la suspensión definitiva de los actos de ejecución de la resolución presidencial-dotatoria de tierras, el argumento de que el certificado de inafectabilidad carece de validez porque tal cuestión atañe al fondo del asunto y por lo tanto, no puede estudiarse en el incidente de suspensión, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(103)

"AGRARIO. SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA. CUANDO PROCEDE, DEBERA OTORGARSE GARANTIA.- Como la suspensión definitiva que se concede a la quejosa, puede parar perjuicio al tercero perjudicado, dicha suspensión producirá efectos una vez que se satisfaga el requisito, consistente en--

- 102 Informe 1972, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 112.
103 Informe 1973, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 23.

la garantía que deberá otorgar ante el señor Juez de Distrito, a quien se le faculta para que fije el monto de la misma. No obsta a este respecto, lo que dispone el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, reclamatoria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de la lectura integral de dicho precepto se determina que esa garantía no se exigirá cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, y no al caso de posibles daños y perjuicios a terceros que se rige por lo dispuesto en el diverso artículo 125 del mismo Ordenamiento (104)".

"AGRARIO. SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA.-- PROCEDE TRATANDOSE DE RESOLUCIONES DOTATORIAS DE EJIDOS, CUANDO SE AFECTA UNA PEQUEÑA PROPIEDAD AMPARADA POR CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- Aun cuando el criterio general en tratándose de resoluciones agrarias, es la improcedencia de la suspensión, y por ende de sus consecuencias, deben exceptuarse de dicho criterio, los casos en que el predio objeto de afectación constituye una auténtica pequeña propiedad, en explotación que se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad -cuya expedición constituye el reconocimiento de parte del Estado, a través de una resolución emitida por el Presidente de la República, en su carácter de suprema autoridad agraria, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad-, hipótesis ésta en la que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposicio-

nes de orden público, sino por el contrario, se repeta aquí y se acatan éstas, -- pues cabe decir que la sociedad está altamente interesada en el absoluto respeto de la auténtica pequeña propiedad en explotación, en tanto que constituye uno de los pilares que sustentan el sistema agrario--nacional y, por otra parte, se obtiene el cumplimiento de un mandato de rango constitucional, como lo es el artículo 27 de la Carta Magna, que a todas luces constituye una norma de orden público, que en su fracción XV pone especial énfasis en prohibir cualquier afectación de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación --- (105)".

"AGRARIO. SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES--PRESDENCIALES. ES PROCEDENTE, CUANDO LA--SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA SENALA LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE A QUE QUEDA REDUCIDA LA PROPIEDAD QUE SE AFECTA. Si bien es verdad que la ejecución de una resolución presidencial es de interés general, y que contra ella resulta improcedente conceder la suspensión, también lo es que ello no opera cuando se trata de cumplir con -- esa resolución que los quejosos estiman -- que contraviene la fracción XV del artículo 27 constitucional, en cuanto que sus -- predios están amparados mediante una declaración de inafectabilidad tal y como aparece de la resolución dotatoria del ejido "Jicaltepec" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1936. En estas condiciones, basta que el titular del Poder Ejecutivo, como máxima--autoridad agraria reconozca que los predios de los quejosos quedaron reducidos--

a pequeña propiedad, para que este acuerdo tenga el alcance de certificado de inafectabilidad, para los efectos del otorgamiento de la suspensión definitiva, de los actos reclamados en este juicio. No es óbice para lo anterior la circunstancia de que los quejosos no cuenten materialmente con el certificado de inafectabilidad agraria, de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 10 visible en la página 12 del informe correspondiente al año de 1973, Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE ALCANCE DEL CONCEPTO DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, COMO DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE. En estas condiciones, si el reconocimiento que hizo el titular del Poder Ejecutivo, en la resolución dotatoria de tierras de 11 de febrero de 1936, tiene el alcance de certificado de inafectabilidad, ello conduce a confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, aplicando a su vez, el distinto criterio del más Alto Tribunal del país consultable a fojas 43 del informe correspondiente al año de 1973, Segunda Sala de las tesis que resuelven denuncias de contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro: SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS. SOLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ESTAS SE HAYA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD (106)".

106 Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.- Amparo en revisión 806/75. - Silvador Hernández y Coags. Ponente: Angel Suárez Torres.

"AGRARIO. ACTOS CONSUMADOS QUE CONSISTEN EN UNA RESOLUCION. PROCEDE LA SUSPENSION RESPECTO DE SUS EFECTOS. Aun cuando la resolución reclamada de las autoridades--ordenadoras tenga el carácter de acto consumado, los efectos de esa resolución no tienen ese carácter y al tener por consecuencia la privación de la posesión a los quejosos de las parcelas de que fueron dotados, se da el supuesto establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, en su fracción II, y por ende, procede conceder la suspensión solicitada (107)".

"SUSPENSION. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD CANCELADO. Procede conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, no obstante la circunstancia de que se haya decretado la cancelación del certificado de inafectabilidad, pues la legalidad o ilegalidad de dicha cancelación del certificado, es materia de análisis y estudio de la sentencia que debe pronunciarse en cuanto al fondo del negocio (108)".

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. SUSPENSION PROCEDENTE. Cuando se trata de resoluciones dotatorias de ejidos, la suspensión es procedente si el predio afectado constituye una pequeña propiedad amparada por certificado de inafectabilidad, aún en casos en que la resolución presidencial

- 107 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente de suspensión en revisión: RA-121/72.- Vidal Gutiérrez Carmona y otro. - Ponente: Jesús Ortega Calderón. Séptima Época, Vol. 40, pág. A.
- 108 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1974, pág. 122.

correspondiente decreto la cancelación o nulidad de dicho certificado que protegía al predio objeto de afectación, siempre -- que el titular de éste reclame la expresada resolución específicamente en cuanto de creta la referida cancelación. El certificado de inafectabilidad constituye el reconocimiento por parte del Estado y por medio de la suprema autoridad agraria, de -- que efectivamente el predio amparado es una auténtica pequeña propiedad siendo así que el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, consagrado en el artículo 27, fracción XV de la Ley-- Constitucional Política, es de interés público (109)".

"SUSPENSIÓN CONTRA LA AFECTACION DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD RECONOCIDA EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. Si la existencia de la pequeña propiedad se comprueba con el reconocimiento que se hizo de ella en una resolución presidencial de dotación de ejidos, tiene que admitirse que correctamente el C. Juez de Distrito concedió la medida, -- pues la resolución presidencial reclamada, sobre la creación de un nuevo centro de población agrícola, afecta esa pequeña propiedad, y si bien es cierto en términos generales que las resoluciones presidenciales como la reclamada deben cumplirse en sus términos, ya que existe un interés de la sociedad para que así se haga, sin embargo, en el caso, por tratarse de una pequeña propiedad cuya existencia fue reconocida por las autoridades, debe por esta razón

109 Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Amparo en revisión 170/77. Máximo Cajigal Naveda. Ponente: Mario Gómez Mercado.-Informe 1978, pág. 344.

zón salvaguardarse con la medida suspensiva que se otorgue, pues también existe un interés público de que sean protegidas las propiedades reconocidas como "pequeñas (110)".

110 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Informe 1971, pág. 54.

CAPITULO OCTAVO.

**ANALISIS AL ARTICULO 233 DE LA LEY
DE AMPARO.**

CAPITULO OCTAVO:

ANALISIS AL ARTICULO 233 DE LA LEY DE AMPARO.

8.1.- SUS DIFERENCIAS EN RELACION CON EL 123 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Como ya quedó precisado a lo largo de este -- trabajo, el artículo 233 de la Ley de Amparo, se refiere a la suspensión en el amparo en Materia Agraria, razón por la que debemos estimar es la parte medular de la tesis que pretende sustentar de una crítica, que se considera necesaria, en relación a dicho numeral.

El artículo textualmente dice:

"ART. 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo-- auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad-- responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica,-- en los términos del párrafo tercero del-- artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, - temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su

substracción del régimen jurídico ejidal-
(111)".

De la anterior transcripción, se advierte, -- que el citado precepto determina una novísima modalidad de la suspensión de oficio y de plano que dista mucho de aquélla, a que se contrae el artículo 123 del propio ordenamiento de ahí que se estime necesario hacer una comparación entre ambos preceptos para hacer notar sus diferencias.

El artículo 123 de la Ley de Amparo a su texto dice:

"ART. 123.- Procede la suspensión de oficio:----I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal:---II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.---La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos -- del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley; (112)".

**111 LEY DE AMPARO REFORMADA: Lic. José Carlos Guerra -
112 Aguilera 2a. Edición Editorial Pac artículos 233 y
123 páginas 85 y 49.**

Como puede apreciarse, ambos preceptos se --- refieren a la suspensión de oficio y de plano, es decir en ambos casos el Juez de Distrito, está obligado a concederla ya sea que exista o no gestión del agraviado solicitándole su otorgamiento.

No obstante lo anterior difieren enormemente, ya que en tanto que aquélla que se prevee en el 123 - sólo puede darse atendiendo a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que en caso de que ésta se ejecute quede sin materia el juicio de amparo y, que sea irreparable el daño que se pudiese ocasionar al quejoso, en la que se consigna en el artículo- 233, sólo importa la materia y que el acto pueda afectar a los derechos de las entidades sociales a que se contrae el artículo 212 de la citada Ley de Amparo.

Así mismo, en tanto que el 123 se refiere a actos que sean de imposible reparación, como son la - pena de muerte, la mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento que son prohibidos por el 22 Constitucional; el artículo 233, se refieren a actos privativos de derechos que no tienen el carácter de imposibles de reparar.

Por último, los actos a que se refiere el --- 233, al no tener el carácter de imposibles de reparar al través de la sentencia que se dicte en cuanto al -- fondo del juicio de amparo también entrañan diferencia en relación a la que se consigna en el 123 fracción II que se refiere a actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Se debe agregar que la suspensión que se conceda a los núcleos de población, conforme a lo dispuesto en el artículo 233, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 234 del propio ordenamiento no se requerirá de garantía con lo que se establece un nuevo privilegio en favor de un sector de la clase campesina, en la tramitación del amparo agrario.

8.2.- SU OBJETO.

Resulta evidente que la suspensión en los términos a que se contrae el artículo 233 antes citado, -- fue instituido con el objeto de crear privilegios especialísimos y una tutela jurídica en favor de un sector que le dan el carácter muy particular al llamado -- amparo social agrario.

Es decir, al instituirse esta medida en los términos apuntados, se pretende dar un cambio total a todo lo que con ella se tuteló en los orígenes del -- juicio de garantías y que era primordialmente, la vida, la libertad y la integridad física del individuo -- para que por otra parte se instituya no como un derecho estrictamente individual, sino como su nombre lo indica y así lo denomina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le instituye como un medio para preservar los derechos colectivos de un determinado sector social.

Sin embargo, se estima que la medida al establecer como único objeto el conservar los bienes ejidales comunales, está descuidando parte del sector -- campesino, quizá, el que mas necesita de la tutela jurídica que es el auténtico pequeño propietario, que -- en el campo vive del fruto del trabajo propio y de su familia, el que por el simple hecho de haber adquirido una propiedad es marginado y tiene que enfrentarse él solo y con sus escasos recursos a toda una organización, a nivel nacional que defiende y protege a los --

grupos ejidales, por si eso fuera poco, también tiene que cargar con todo el peso de la Ley en su contra.

Lo anteriormente apuntado no pretende desconocer que en sus orígenes, fue necesaria la tutela de mérito, por lo que los ejidatarios aún no organizados se enfrentaban al poder político y económico de los grandes hacendados, pero ahora que el reparto de tierras se lleva a efecto en forma indiscriminada y lo mismo se afectan propiedades de ricos ganaderos que la pequeña propiedad, veremos que es esta última la que se pierde y no las primeras ¿por qué?, por la sencilla razón de que el pequeño propietario carece de medios para defenderse, en tanto que el ganadero, posiblemente tenga certificado de inafectabilidad, que hará procedente la suspensión, en tanto que aquél que por su pobreza, ignorancia y falta de apoyo político no cuenta con tal requisito irremediabilmente jamás-- podrá gozar del beneficio de la suspensión y por tanto perderá sus tierras.

8.3. LOS BIENES QUE TUTELA.

Es evidente que el artículo 233 de la Ley de Amparo contrariamente a lo que dispone el artículo 27 de la Constitución que consagra tres formas de tenencia de la tierra que son, la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad, únicamente se refiere a las dos -- primeras, no obstante que, como ya se dijo, el artículo 27 Constitucional en su fracción XV determina las características de la pequeña propiedad y la obligación por parte de las autoridades agrarias de respetarla, tanto o mas que los propios bienes ejidales o comunales. Cuando textualmente dice:

"IV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten.-----Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.-----Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.-----Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de tempo--

ral o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego de avenida; fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.-----Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.-----Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, --- siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley; (113)".

Sin embargo atendiendo a la letra del artículo 233, se advierte que no tan solo no se refiere a -

113 Artículo 27 Constitucional Fracción XV José Carlos Aguilera 2a. Edición páginas 166 y 167.

lo dispuesto en la Constitución a la pequeña propiedad que dada su naturaleza también es inafectable y por --- tanto se debió incluir en la suspensión oficiosa, si -- no, que también se olvidó de los ejidatarios y comune-- ros en lo individual, los que también se puede decir -- quedaron discriminados, en cuanto a sus beneficios al -- no ser tutelados por el precepto a estudio.

Lo anterior obliga a estimar que el referido-- precepto únicamente tutela bienes que emparan a un ré-- gimen social y se olvida por completo de lo que es el-- individuo en materia de suspensión.

8.4.- SU INIMPUGNABILIDAD.

La crítica mas severa que se puede realizar -- en contra de la suspensión decretada en los términos -- del artículo 233 de la Ley de Amparo, es que no existe-- recurso en su contra y por tanto su inimpugnabilidad.

Al ordenar el precepto de mérito, que la sus-- pensión se debe decretar de oficio y de plano "cuando--

los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico "ejidal" es lógico que basta que la comunidad manifieste en su demanda de amparo que se le trata de privar de alguno de sus bienes para que el Juez de Distrito esté obligado a decretar oficiosamente y de plano la suspensión de tales actos, sin tomar en cuenta el interés social que los inspire ni si con dicha medida se pudiesen contravenir a normas de orden público.

La hipótesis planteada da lugar a que actos que tengan un verdadero interés social, no pueden ejecutarse en menoscabo de un interés mayor que el del núcleo de población o que inclusive fuese a nivel nacional, o que se trate de ejecución de una propia ejecutoria que es de orden público.

Todo lo anterior, no se estimaría dramático-

si tal suspensión fuese impugnabile legalmente, pero-- no lo es, ya que del texto del Libro Segundo de la Ley de Amparo no se advierte que en él se consigne recurso alguno en contra de la suspensión decretada en los términos del artículo 233; lo que impone que la medida decretada en sus términos subsista hasta que el -- juicio concluya en lo principal, en sus dos instan-- cias sin importar que con ello se afecte al interés - social, ni se contravengan disposiciones de orden pú-- blico.

Al no existir recurso en contra de tal deter-- minación, Teóricos y Funcionarios del Poder Judicial-- de la Federación se han procurado definir o encontrar la fórmula legal para hacerlo, a mi juicio, sin éxito.

Don Ignacio Burgoa por cita un ejemplo, sos-- tiene que la suspensión de oficio versa sobre actos - que afecten bienes agrarios de núcleos de población-- puede ser modificada mediante el procedimiento que -- establece el artículo 140 de la propia Ley de Amparo; no estoy de acuerdo con la opinión de mérito pues con-- forme al citado artículo 140 que proceda la modifica-- ción o revocación de la suspensión se requiere de un-

hecho superveniente y para la existencia del mismo conforme lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la verificación con posterioridad al auto de suspensión de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión", circunstancias que no pueden darse en la suspensión de oficio, puesto que no existe incidente alguno que resolver, sino que se decretó sin trámite previo.

Los Tribunales Colegiados al respecto, han sustentado que procede el recurso de revisión y para ejemplo se citan las tesis:

"AGRARIO. PROCEDENCIA DE LA REVISION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSION DE OFICIO.- Contra la negativa a decretar la suspensión de oficio si es procedente el recurso de revisión ya que, aun cuando el legislador, en el artículo 83 de la Ley - Reglamentaria del Juicio de Garantías, no estableció la procedencia de ese medio de impugnación en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de oficio, dicho precepto establece una regla que habla en términos generales de suspensión definitiva dentro de la cual debe estimarse comprendida tanto la suspensión a petición de parte como la de oficio, pues no hay por qué distinguir donde la ley no lo hace, máxime cuando el

artículo 89 de la propia Ley de Amparo, al fijar en su párrafo 3o. ciertos requisitos que deben cumplirse para la tramitación de la revisión, se refiere concreta y precisamente a la interpuesta en contra del auto-que haya concedido onegado la suspensión--de plano (114)!"

"SUSPENSION DE OFICIO. REVISION Y QUEJA. - Conforme al artículo 83, fracción II, de -- la Ley de Amparo, el recurso de revisión -procede contra las resoluciones de un Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. De la lectura de este precepto, parece desprenderse que el recurso no procede contra los autos que conceden o niegan la suspensión provisional, ni contra los que conceden o niegan la suspensión de oficio, ya que en ambos casos se está frente a resoluciones diferentes de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental. Por otra parte, por lo que hace a la suspensión provisional, ésta se dicta en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado--con notorios perjuicios para el acusado, y surte el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve sobre suspensión definitiva, en la audiencia correspondiente. Contra las resoluciones que conceden la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión, según la antigua tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte (formulada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXXII de la Quinta Epoca del S.J. de la F.), visible con el número 218 en la página 377 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1963. Esas tesis pueden justificar se con la consideración de que la concesión de la suspensión provisional causa un perjuicio mínimo, en el supuesto de haber-

sido otorgada, por que la concesión de la misma queda más o menos rápidamente sujeta a lo que se resuelva sobre suspensión definitiva en la audiencia incidental, y en todo caso podría ser mayor el daño de no conceder dicha suspensión en los casos para los cuales está prevista. En cambio, a diferencia de la provisional, la suspensión de oficio que procede conceder, entre otros casos, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurisdiccional, es una medida que se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, y que ya no está sujeta a ratificación o rectificación en la audiencia incidental, mediante la concesión o negativa de la suspensión definitiva. En consecuencia, la concesión de la suspensión de oficio surte efectos semejantes a los de la suspensión definitiva, y no a los de la suspensión provisional, efectos que duran hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo, o se sobresee el mismo (artículo 122 de la Ley de Amparo). Así pues, tratándose de la suspensión de oficio, no se ve clara la conveniencia procesal de negar su revisión por las mismas razones que podrían apoyar la tesis de jurisprudencia relativa a la suspensión provisional. Además, conforme al artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano (o sea la de oficio, según se acaba de ver), interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada de..." De esto se infiere que el legislador ha previsto la precedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda o niegue la suspensión de plano, a pesar de la laguna que al res-

pecto muestra el artículo 83, fracción II, - siendo de notarse que el artículo 89 a comento es de la misma ley y de la misma jerarquía. En consecuencia, para interpretar en forma congruente todos los preceptos de la Ley de Amparo que se han mencionado, de manera que ninguno de ellos venga a quedar mutilado o incapacitado para surtir efectos, se tiene que concluir que el recurso de revisión es procedente contra el auto que de plano -- concede o niega la suspensión de oficio, Además de que, en criterio de este Tribunal, -- cuando la duda que se suscita entre la procedencia de los recursos (queja y revisión, en este caso, conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo en relación con los demás que se han citado) se debe a oscuridad o defecto propios de la ley misma, debe admitirse cualquiera de esos recursos que la parte proponga; porque cuando hay recurso indudablemente y la duda es sobre cuál es el precedente, lo importante, en principio, es que se revise legalmente la validez de una resolución que afecta los derechos de las partes, y no que por rigorismos de interpretación se deje de examinar la validez material de sus pretensiones. Por lo demás, si bien la suspensión de oficio tutela ciertos valores, en relación con la conservación de la materia -- del amparo, esto no basta para hacer improcedente el recurso, como no lo es en cuanto a la sentencia de fondo que se llegue a dictar, puesto que legalmente es de suponerse -- que dichos valores serían tomados en cuenta -- también por el tribunal de revisión, y no sólo por el juez de distrito (115)".

Tampoco se puede estar de acuerdo con las tesis de mérito, pues si bien puede proceder contra el auto que le niegue la suspensión de oficio y de plano no sería así contra la que lo conceda, pues se desvirtúa la naturaleza del recurso que ordena que el revisor debe atender al acto tal y como lo tuvo a la vista el inferior, en el caso, al tomar en cuenta los argumentos de la autoridad responsable o el del tercero perjudicado ya el Tribunal revisor necesariamente estará analizando una resolución a la luz de datos distintos a los del juzgador original.

De ahí que aún cuando el recurso tal, pudiese hallar fundamento en la fracción II del artículo 83 a la Ley de Amparo se estime es inimpugnabile legalmente.

A lo anterior se debe agregar, que las tesis de los Colegiados, aun cuando sustentan que es operante el recurso cuando se conceda o se niegue la suspensión de oficio, de su texto se deviene que se originaron a virtud de una negativa de la misma, nunca se -- han derivado de un asunto en que se haya concedido.

8.5.- A QUE PREVEE UNA DESIGUALDAD PROCESAL.

El artículo 233 al igual que el resto de las normas a que se contrae el Libro Segundo de la Ley de Amparo, constituyen una desigualdad procesal, que contraría todo principio de la teoría que propugna la igualdad entre las partes y al principio de legalidad consiguando como garantía individual en la propia Constitución Política.

El esquema jurídico de igualdad se rompe plenamente y se constituye un privilegio al sustentar que la suspensión decretada en los términos del mismo sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, excluyendo con ello a los pequeños propietarios y a los propios ejidatarios y comuneros en cuanto reclamen actos que afecten su esfera en lo particular, mismo que no encuadra dentro de tal presupuesto sino en las reglas generales de la suspensión.

Si lo anterior fuese poco, se debe hacer hincapié, que si en un mismo juicio se dirimen situacio--

nes en que se opongan los derechos de un pequeño propietario y un núcleo de población en tanto, que para el primero se establece el estricto derecho para el segundo todos los beneficios del Libro Segundo de la Ley de Amparo, lo que constituye una desigualdad y desequilibrio procesal que se estima verdaderamente triste por no calificarlo en forma peyorativa.

CAPITULO NOVENO:

C O N C L U S I O N E S .

CAPITULO NOVENO:

CONCLUSIONES:

9.1.- TEORICO TECNICAS.

I.- Las garantías individuales como derechos -- del hombre surgen como una consecuencia de las relaciones entre gobernados y gobernantes.

II.- Es el juicio de Amparo el medio legal por el cual el gobernado defiende sus garantías individuales, cuando una autoridad de hecho o de derecho, investida de poder público, atenta contra ellas.

III.- Es el juicio de amparo celoso guardián--- de las garantías individuales, su alcance es tal, que -- se constituye en regulador de la estabilidad y del equilibrio entre el Estado Federal y las Entidades que lo -- constituyen, haciendo que dichas autoridades actúen dentro del marco Constitucional, demarcando con esto una -- verdadera estabilidad social, que redunda en la justicia distributiva, que es aquélla que se entiende establece la igualdad en el trato dado a diferentes personas, con

cepción que comprende la esencia del derecho público.

IV.- La suspensión en el juicio de amparo es el proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano, u oficiosa, provisional o definitiva) en virtud del cual se paralizan o cesan, en forma temporal, los actos de autoridad que se reclaman, siempre y cuando éstos tengan el carácter de positivos, consiste en impedir para lo futuro el inicio, desarrollo o consecuencias de dichos actos, a partir de la misma paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta y que el propio acto de autoridad hubiese provocado.

V.- El objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio e impedir que el acto reclamado llegue a consumarse de modo irreparable y el evitar que el quejoso siga padeciendo los daños y perjuicios-- que le causa el acto de autoridad.

VI.- Los efectos de la suspensión son: la paralización de la ejecución de los actos; mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y conservar viva la materia del juicio.

VII.- La suspensión adolece: de efectos restitutorios, ya que éstos sólo se obtienen por medio de la

sentencia de amparo; tampoco se puede al través de ella invalidar al acto reclamado ni lo actuado por las autoridades en relación al mismo pues en ningún caso se anticipa a los efectos del amparo ya que ni constituye ni restituye derechos, tan solo los conserva.

VIII.- La suspensión provisional del acto reclamado es de orden judicial potestativo, excepto tratándose de actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial en que es obligatorio. En el auto en que se decreta el Juez de Distrito debe prevenir a las autoridades responsables para que mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de dictarla, hasta en tanto se les notifique la resolución que concede o niegue la suspensión definitiva.

IX.- La suspensión definitiva es la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión y tiende a prolongar los efectos creados por la suspensión provisional, hasta en tanto se dicte la resolución en cuanto al fondo del amparo, o a extinguirlos cuando no se reúnen los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

X.- La suspensión de oficio se otorga por el Juez de Distrito, aún cuando no se solicite por el agraviado. Opera legalmente conforme a los artículos 123 y 233, ambos de la Ley de Amparo, el primero se refiere a actos cuya gravedad es tal que existe el peligro o riesgo de que al ejecutarse dejarían sin materia el juicio de garantías y resultaría irreparable el daño ocasionado con la ejecución del citado acto; el segundo se refiere a los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente, temporal o definitivamente los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen ejidal. En ambos casos se decreta de plano, es decir, sin abrir expediente incidental y en el propio auto de admisión de demanda.

9.2.- TEORICO PRACTICAS.

I.- Al promulgarse las reformas por las que se creó el Libro Segundo de la Ley de Amparo, el Juicio Constitucional ha dejado de tener una teoría exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social que regula y tutela a los grupos campesinos, ejidales y comunales, con lo que nace a la vida jurídica

ca lo que en un futuro habrá de denominarse amparo social agrario.

II.- Al instituirse el Libro Segundo de la Ley de Amparo se atiende a la necesidad de proteger a la clase campesina, lo que se estima loable y justo, pues la connotación que a este tipo de juicio se le da, entraña la aspiración de hacer justicia plena, pronta y expedita en favor del sector campesino, que gozará de todas y cada una de las ventajas y beneficios que se consagran en este capítulo de la ley y que redundan en tutela jurídica que en mucho favorece a los individuos que ennumera como parte de ese sector el artículo 212.

III.- Este trabajo no está en contra de los postulados del Libro Segundo de la Ley de Amparo, pues se estima que, en mucho, han dado al juicio constitucional una vitalidad y energía que deseamos pronto se adopten en otras materias para obtener una verdadera justicia distributiva, pero sí se critica que en el artículo 212, no se haya incluido a todo el sector campesino como en su inicial redacción se presume, pues es claro que olvidó a parte del citado sector, no obstante que éste está consagrado en la propia constitución y es la figura de la pequeña propiedad agrícola.

IV.- El amparo que un propietario lleva a efecto contra una resolución agraria dotatoria o restitutorias de ejidos sólo procede cuando éste cuente con certificado de inafectabilidad, con resolución declarativa, y cuando se reúnan los extraños del artículo 66 del Código Agrario o 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, luego entonces únicamente es objeto de comercio el bien que cuenta con certificado de inafectabilidad, el otro, aun cuando sea una pequeña propiedad, su tenencia no ofrece ninguna seguridad jurídica.

V.- La suspensión en el juicio de amparo en materia agraria tiene, a saber, tres supuestos: a) que lo solicite o se decrete en favor de los núcleos de población; b) si lo solicitan los ejidatarios y comuneros en lo individual, y c) cuando la solicita un propietario-- (pequeño o no), contra una resolución agraria dotatoria o restitutoria.

En la primera hipótesis se decreta de oficio, de plano y sin garantía: en la segunda se está a los -- presupuestos de la suspensión en género, es decir, se abre incidente, se sigue el procedimiento en los térmi-

nos que señalan los artículos 124, 125, 126 y demás de-- la Ley de Amparo, pero el quejoso goza del beneficio de la suplencia de la queja; y en el tercer supuesto el --- quejoso, a más de que se abre el incidente, sólo podrá-- gozar del beneficio de la suspensión cuando su terreno-- esté amparado con certificado de inafectabilidad y esta-- rá sujeto al régimen de estricto derecho. Lo anterior en-- traña una desigualdad procesal ascendente para cada tipo.

VI.- La suspensión a que se contrae el artículo 233 de la Ley de Amparo tiene por objeto preservar los - derechos ejidales y comunales, y al decretarse de oficio y de plano, es decir en el propio auto de admisión de la demanda de amparo, implica que el Juez está impedido de-- estudiar o analizar si la medida afecta al interés social o contraviene normas de orden público.

VII.- Al decretarse de plano y en forma oficio-- sa, se entiende que es imperativa para el Juez de Distri-- to quien únicamente puede analizar o mejor dicho consta-- tar si en el caso concreto de que se trata encuadra den-- tro de alguna de las hipótesis del artículo 233 de la -- Ley de Amparo.

VIII.- De la divergencia de opiniones en cuanto al recurso que se puede oponer a la suspensión de --oficio, deviene la seguridad de que existe una verdadera laguna legal al respecto y que, por tanto, es inimpugnable, lo que hace que dicha resolución, no obstante que afecte al interés social o infrinja normas de orden público, debe quedar incólume hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

IX.- La Constitución General de la República, --como se estudió en páginas anteriores, consagra que en el agro mexicano únicamente pueden existir como base para la tenencia de la tierra la figura ejidal, la comunal y la pequeña propiedad, así mismo, determina que estas tres modalidades deben ser respetadas y señala las bases para la existencia de cada una de ellas, por lo --que se debe concluir que el sector campesino en términos de la propia Constitución lo constituyen, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, de ahí la necesidad de que las normas que rigen y benefician a unos --deben ser para todo aquél que configure el sector y no sólo para una parte de ellos.

X.- En consecuencia, de acuerdo con el estudio realizado en el presente trabajo, se sugiere que el --- art. 233 de la Ley de Amparo, sea reformado para quedar en los siguientes términos:

9.3.- REFORMA QUE SE PROPONE AL ARTICULO 233 - DE LA LEY DE AMPARO.

Artículo 233. Cuando los actos reclama-- dos tengan o puedan tener como consecuen-- cia la privación total o parcial, tempo-- ral o definitiva de los bienes agrarios-- que corresponda a los individuos o enti-- dades a que se refiere el artículo 212 - de esta Ley, o la substracción del régi-- men ejidal, o se afecte a la pequeña pro-- piedad, el juez, de oficio ordenará que-- se abra el incidente de suspensión y de-- cretará la provisional, comunicándolo -- sin demora a las responsables para su in-- mediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del ar-- tículo 23 de este propio ordenamiento y-- requerirá de éstos su informe previo, se-- ñalando día y hora para la audiencia in-- cidental.

Las autoridades responsables tendrán la-- obligación de rendir el informe previo-- que se les solicite, su omisión las ha-- rá acreedoras de las multas a que se con-- trae el segundo párrafo del artículo 224 de esta Ley ya que sin él no podrá veri-- ficarse la audiencia incidental.

B I B L I O G R A F I A :

LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; - 54a. ed., Porrúa México, 1981.
- Código Federal de Procedimientos Civiles; 45a. ed., - Porrúa, México, 1984.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54a. ed., Porrúa, México, 1979.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA: Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República; ed., Oficial, Imprenta del Comercio, Tomo X y XI, México, 1878.
- Ley Orgánica 1882 de los artículos 101 y 102 de la -- Constitución Federal de 5 de febrero de 1857; ed., Imprenta del Hospicio, Puebla, 1883.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41a. Ed., Porrúa, México, 1981.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46a. ed., Porrúa, México, 1985.
- Ley de Amparo Reformada Lic. José Carlos Guerra Aguilera 5a. ed., Editorial Pac, México 1986.
- Ley Federal de Reforma Agraria Editorial Porrúa, México 1980.
- LEY DE AMPARO: Miguel Acosta Romero, Genaro Góngora-- Pimentel 1a. ed. Porrúa, México 1983.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los fallos pronunciados en los años de 1954, Volumen I, Indices Primera Parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De los fallos pronunciados en los años 1917-1965, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985 Tercera Parte, Segunda Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975 Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985 Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca Vol. CXXVIII Tercera Parte. Febrero de 1968 Segunda Sala.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1971, 3a. Parte 2a. Sala y Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1972, 3a. Parte 2a. Sala y Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de --- 1973, 3a. Parte 2a. Sala y Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de --- 1974, 3a. Parte 2a. Sala y Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de --- 1975, 3a. Parte 2a. Sala y Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de --- 1976, 3a. Parte 2a. Sala y Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

O B R A S C O N S U L T A D A S .

- ARELLANO GARCIA CARLOS: El Juicio de Amparo, 1a. ed., Porrúa México, 1982.
- AZUELA MARIANO: Introducción al Estudio del Amparo, 4 Lecciones; 1a. ed., Universidad de Nuevo León, México, 1968.
- BAZARESCH LUIS: Curso Elemental del Juicio de Amparo; 3a. ed., Jus. México, 1971.
- BRISENO SIERRA HUMBERTO: El Amparo Mexicano; 1a. ed., Cardenas Editor, México, 1971.
- BURGOA O. IGNACIO: El Juicio de Amparo; 11a. ed., Porrúa, México 1977.
- BURGOA O. IGNACIO: DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO; 1a. ed., Porrúa, México -- 1984.
- BURGOA O. IGNACIO: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; - 4a. ed., Porrúa México 1982.
- CARNELUTI FRANCISCO: Sistema de Derecho Procesal Civil; traducción del Italiano al Español por Nieto-Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo ed. Uteha, Tomos I y IV Buenos Aires, 1944.
- CASTRO JUVENTINO V.:
El Sistema de Derecho de Amparo; 1a. ed., Porrúa-- México 1979.
Garantías y Amparo; 4a. ed., Porrúa, México, 1983.
- COUTO RICARDO: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el amparo. 4a. ed., Porrúa, México, 1983.

- DE PINA RAFAEL: Diccionario de Derecho: 1a. ed., Porrúa, México 1964.
- ESCRICHE: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia 1a. ed., Ch. Bouret Madrid 1881.
- FIX ZAMUDIO HECTOR: El Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 1983.
- HERNANDEZ OCTAVIO: Curso de Amparo; 2a. ed., Porrúa - México 1983.
- LEON ORANTES ROMEO: El Juicio de Amparo; 2a. ed., Constancia S.A., México, 1951.
- NORIEGA ALFONSO: Lecciones de Amparo; 2a. ed., Porrúa México, 1980.
- OMEBA: Enciclopedia Jurídica. ed. Bibliográfica Argentina.
- PADILLA JOSE: Sinopsis de Amparo; 2a. ed., Cárdenas - Editor, México, 1978.
- PALLARES EDUARDO: Derecho Procesal Civil; 1a. ed., Porrúa, México, 1968.
- RABASA OSCAR: El Derecho Anglo-Americano; 2a. ed., Porrúa, México, 1982.
- SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO: La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo- 2a. ed., Porrúa, México, 1977.
- TENA RAMIREZ FELIPE: Leyes Fundamentales de México, - 1808 1917, 4a. ed., Porrúa, México, 1971.
- TRUEBA ALFONSO: La suspensión del Acto reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo; 1a. ed., Jus. México, 1975.
- VARIOS AUTORES: Diccionario de Derecho Privado; Apéndice ed., Labor, S.A., España.
- VARIOS AUTORES: La suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. de J. de la N. A.C., 1a. ed., Cárdenas Editor, México, 1975.

I N D I C E

	Pág.
<u>PROLOGO.</u>	1
<u>INTRODUCCION.</u>	7
P R I M E R A P A R T E .	
<u>CAPITULO I.</u> LA SUSPENSION EN GENERAL.	13
1.1. Concepto doctrinario.	14
1.2. Concepto jurídico.	18
<u>CAPITULO II.</u> DE LOS PRECURSORES DEL JUICIO DE AMPARO.	22
2.1. Semblanza del pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero.	23
<u>CAPITULO III.</u> ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION.	28
3.1. Antecedentes Universales.	29
3.2. Leyes Constitucionales de 1836.	32
3.3. Proyecto de Ley Reglamentaria -- del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.	33
3.4. Proyecto de la Ley Orgánica de 1852.	34
3.5. Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1861.	35
3.6. Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo de 1869.	37
3.7. Ley de Amparo de 1892.	38
3.8. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.	41
3.9. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.	41
3.10. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919.	43
3.11. De la suspensión en la Constitución vigente.	44

	Pág.
<u>CAPITULO IV.</u>	
DE LAS DIVERSAS CLASES DE SUSPENSION	47
4.1. Suspensión a petición de parte.	50
4.2. El incidente de suspensión.	51
4.3. La suspensión provisional.	58
4.4. La suspensión definitiva.	62
4.5. La suspensión de oficio.	65
4.6. La suspensión en el amparo directo.	70

<u>CAPITULO V.</u>	
DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION.	72
5.1. Organismos competentes para conocer de la suspensión.	73
5.2. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	76
5.3. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	77
5.4. Competencia de los Jueces de Distrito.	79
5.5. Competencia del Superior del Tribunal que haya cometido la violación.	81
5.6. Competencia de las autoridades responsables.	83
5.7. Competencia de los Jueces de Primera Instancia y de otras autoridades del orden común.	84
5.8. Competencia de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	86

S E G U N D A P A R T E .

DE LA SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA.

<u>CAPITULO VI.</u>	
DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	88
6.1. Del Libro Segundo de la Ley de Amparo, sus antecedentes.	89
6.2. Naturaleza y materia propia del Amparo agrario.	95
6.3. De los individuos que tutela el amparo agrario y su representación.	100
6.4. De los derechos colectivos.	112
6.5. De los derechos individuales.	114

	Pág.
<u>CAPITULO VII.</u> CONCEPTO JUDICIAL DE LA SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA.	120
7.1. La proscripción de la suspensión.	121
7.2. Criterios sustentados por la Corte respecto a la suspensión en materia agraria.	129
7.3. Criterios sustentados de los Colegiados al respecto.	137
<u>CAPITULO VIII.</u> ANALISIS AL ARTICULO 233 DE LA LEY DE AMPARO.	146
8.1. Sus diferencias en relación con el 123 del propio ordenamiento.	147
8.2. Su objeto.	150
8.3. Los bienes que tutela.	152
8.4. Su inimpugnabilidad.	155
8.5. A que prevee una desigualdad procesal.	163
<u>CAPITULO IX.</u> CONCLUSIONES .	165
9.1. Teórico técnicas.	166
9.2. Teórico prácticas.	169
9.3. Reforma que se propone al artículo 233 de la Ley de Amparo.	174
<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	175